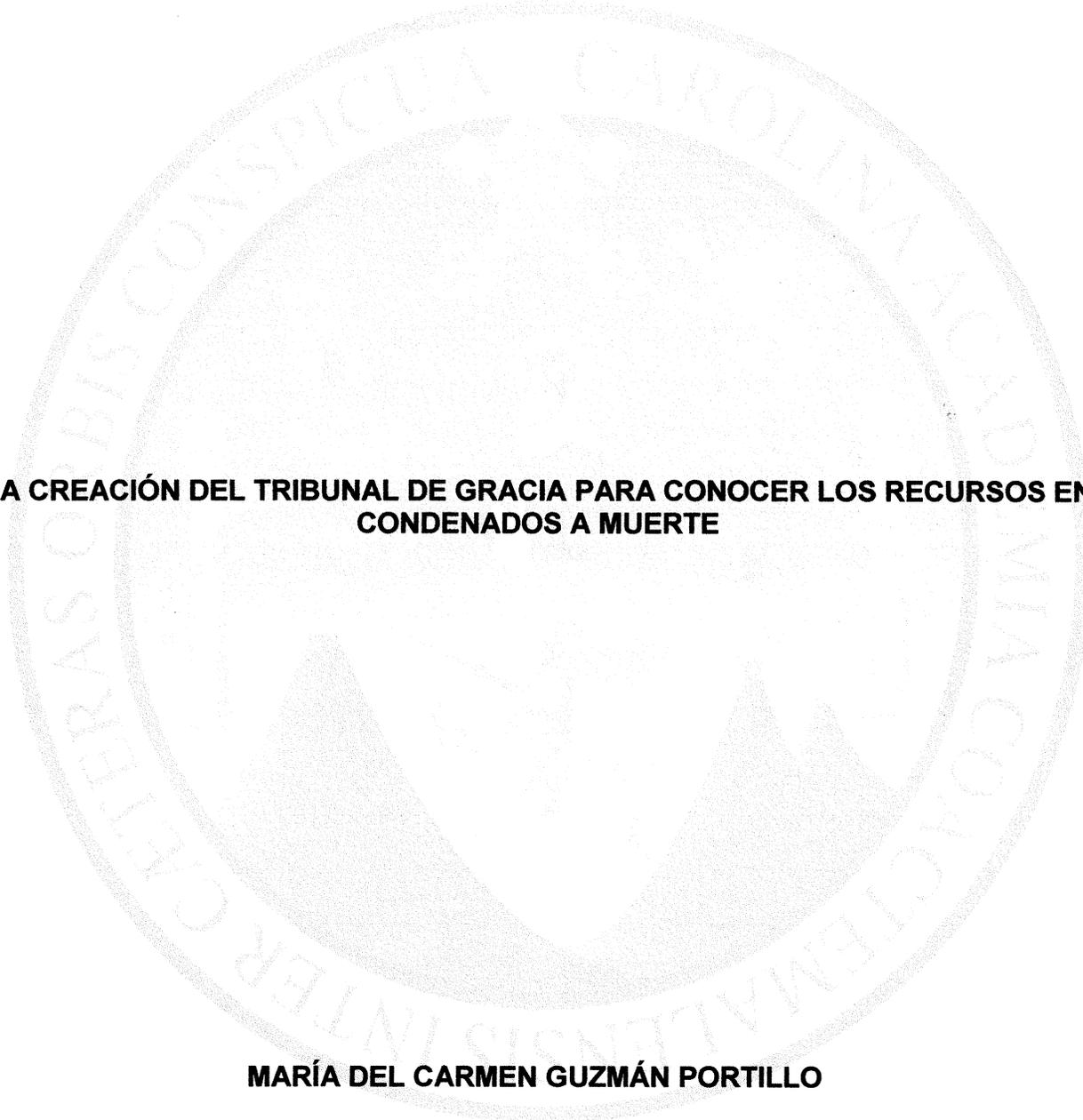


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER LOS RECURSOS EN
CONDENADOS A MUERTE**

MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN PORTILLO

GUATEMALA, JUNIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER LOS RECURSOS EN
CONDENADOS A MUERTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN PORTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luis Portillo Recinos
Vocal:	Lic.	Milton Roberto Riveiro González
Secretario:	Lic.	César Andrés Calmo

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic.	Misael Torres Cabrera
Secretario:	Lic.	Jorge Mario Yupe

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 29 de septiembre del año 2008.

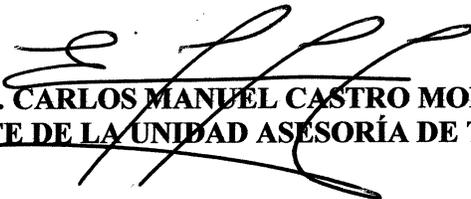
Licenciado (a)
MARCO TULIO OZUNA ESTRADA
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Ozuna Estrada:

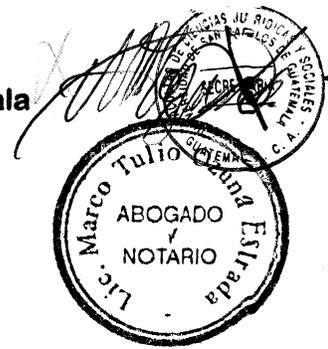
Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: MARIA DEL CARMEN GUZMAN PORTILLO, CARNÉ NO. 8915875, intitulado "LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER ESTA CLASE DE RECURSOS EN CONDENADOS A MUERTE" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes" ..

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

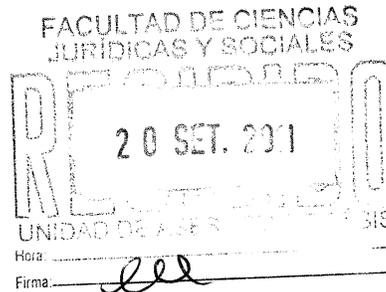

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



Guatemala, 6 de agosto de 2011.

Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Carlos Castro Monroy

En cumplimiento al nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, para asesorar el trabajo de tesis intitulado, "LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER ESTA CLASE DE RECURSOS EN CONDENADOS A MUERTE" propuesto por la Bachiller MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN PORTILLO. De conformidad a las facultades otorgadas en el nombramiento con el acuerdo de la estudiante se acordó modificar el título, de conformidad al contenido de la investigación quedando así: "LA CREACION DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER LOS RECURSOS EN CONDENADOS A MUERTE". Por este medio me permito informarle lo siguiente:

- 1.- Atendiendo a lo solicitado procedí a asesorar a la sustentante en el desarrollo del trabajo de investigación. Habiendo hecho la autora las modificaciones sugeridas con el objeto de mejorar los aspectos que eran necesarios para cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.
- 2.- He acompañado a la sustentante en el desarrollo de su trabajo de investigación el cual contiene una relación histórica de la aplicación de la Pena de Muerte, además contiene un análisis jurídico bien sustentado de porque no debe aplicarse en nuestro país, y el criterio de la sustentante en relación al tema y la creación del tribunal que a de resolver en definitiva su aplicación.
- 3.- Dicho tema reviste la característica de importancia y de proyección social. El problema principal es que la Constitución Política de la República de Guatemala no regula el recurso de gracia, y no existe el ente que pueda conocerlo, por lo que se hace necesario crear el tribunal de gracia que ha de resolver la situación de los condenados a muerte.
- 4.- La sustentante realizó un estudio profundo del tema que se sustenta, auxiliándose de la entrevista a jueces de primera instancia del ramo penal y abogados penalistas, con el objeto de conocer su criterio en relación al tema.

**BUFETE JURIDICO. Licenciado Marco Tulio Ozuna Estrada
Abogado y Notario. 14 Calle "A" 10-37 zona 1 Oficina 207 Guatemala**



5.- Así mismo he constatado que la sustentante utilizó las técnicas y metodología de acuerdo a la investigación realizada, considerando que son propicias al trabajo y que cumplen con lo establecido en el normativo en mención.

6.-Las conclusiones emitidas por la sustentante en el presente trabajo tienen mucha relevancia porque proponen soluciones para la aplicación de la pena de muerte en vista que actualmente esta se encuentra en el limbo, y existen varias personas sentenciadas solo pendientes de ejecución.

7.- He constatado que las recomendaciones emitidas en el presente trabajo son un aporte valioso, por que propone la creación de un tribunal específico para que conozca únicamente de los recursos en condenados a muerte.

8.- La bibliografía consultada por la sustentante es congruente con el contenido del trabajo realizado y reúne los requisitos necesarios para ser aceptado.

9.- En conclusión, emito Dictamen Favorable, porque estimo que el tema propuesto por la Bachiller MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN PORTILLO, reúne los requisitos reglamentarios contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En consecuencia, puede continuarse con los trámites de rigor, a efecto de que la tesis de grado, sea discutida oportunamente en el Examen General Público de Tesis.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted.

Atentamente:


Lic. MARCO TULIO OZUNA ESTRADA.
Colegiado No. 7272

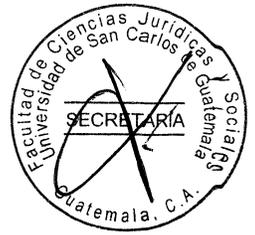


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

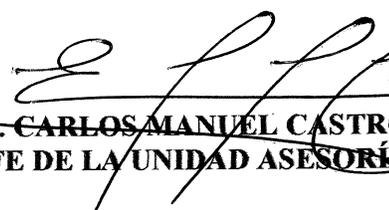
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JULIO DAVID CUELLAR RAMOS**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN PORTILLO**, Intitulado: **"LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER LOS RECURSOS EN CONDENADOS A MUERTE"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
GUATEMALA, C.A.

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

BUFETE JURIDICO. Licenciado Julio David Cuellar Ramos
Abogado y Notario. Colegiado 1983, Oficina: 10 Av. 4-70 Zona 1.
Tel. 22535019



Guatemala, 5 de octubre de 2012

Doctor :

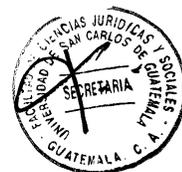
Boanerge Amilcar Mejía Orellana.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor ~~Mejía Orellana~~

Atentamente y respetuosamente me permito indicarle lo siguiente que cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis por medio de la cual se tuvo a bien nombrarme como revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN PORTILLO**, con carne número 8915875, cuyo trabajo se denomina **“LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER LOS RECURSOS EN CONDENADOS A MUERTE”**, trabajo de tesis que fue asesorado por el licenciado Marco Tulio Ozuna Estrada, por lo que en mi calidad de revisor me permitió hacer las siguientes consideraciones:

- a) El trabajo de tesis que ocupa nuestra atención, analiza en forma profunda el tema del recurso de gracia y establece que para el conocimiento del mismo se integre un tribunal por jueces que formen parte del Organismo Judicial, estableciéndose en tal trabajo la forma de integración del referido tribunal, por consiguiente y de conformidad con los distintos temas que se desarrollan y su fundamentación, en el trabajo en si encierra un contenido científico y técnico.
- b) En lo que respecta a la metodología utilizada para el desarrollo del trabajo de tesis referido, la sustentante hizo uso de los métodos científico, inductivo, deductivo, y analítico, utilizando fichas bibliográficas por medio de las cuales recolecto los datos indispensables para la redacción del mismo. No esta demás indicarle que en la redacción en mi calidad de revisor hice las correcciones que estime oportunas, las que fueron aceptadas por la ponente del trabajo de tesis, prevaleciendo siempre en su redacción el criterio propio de la bachiller Guzmán Portillo.
- c) En las conclusiones y recomendaciones la ponente establece que es conveniente la existencia del recurso de gracia en los condenados a muerte, la integración de un tribunal ante quien deba interponerse, así como la facultad del mismo de poder otorgar la gracia, conmutando la pena en la inmediata inferior. Así también integran el trabajo de tesis diversos temas tratados en forma adecuada y fundamentados, por lo que estimo que el trabajo de tesis en si contribuye científicamente al tema tratado.

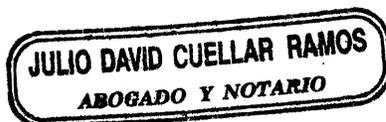


- d) En lo que respecta a las conclusiones y recomendaciones, las mismas son acordes con los distintos temas tratados dentro del presente trabajo de tesis, por lo que estimo que es conveniente tomarlas en cuenta si llegase el momento preciso de regular el Recurso de Gracia.
- e) En relación a la bibliografía consultada por la ponente para la realización del presente trabajo, Cabe indicar que la misma es amplia, suficiente y acorde con los distintos puntos contenidos en el presente trabajo y por lo mismo suficientes para su elaboración.

Finalmente me permito indicar que el presente trabajo trata un tema controversial, pero su desenvolvimiento se adecua a lo preceptuado por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que con base a lo anteriormente expuesto me permito emitir dictamen favorable al mismo, siendo procedente ordenar su impresión respectiva.

Atentamente.

Lic. Julio David Cuellar Ramos
Abogado y Notario
Colegiado 1983





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de marzo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN PORTILLO, titulado LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRACIA PARA CONOCER LOS RECURSOS EN CONDENADOS A MUERTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi gratitud por haberme proveído de paciencia y sabiduría para obtener este triunfo.
- A MI ESPOSO:** Mario Rodolfo, con todo mi amor y respeto por ser la persona que me apoyó incondicionalmente e impulso a seguir adelante.
- A MIS HIJOS:** Luis, Carlos, Ana Gabriela y Mariana, por ser la inspiración en mi vida y unas de las razones que me dieron aliento para lograr este triunfo.
- A MI MADRE:** Rosa América Portillo, con todo mi cariño y respeto.
- A MI PADRE:** Luis Raúl Guzmán (Q.E.P.D)
- A MI TÍA:** Amelia Paiz (Q.E.P.D).
- A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:** Que mi esfuerzo sea un ejemplo.
- A:** Los Licenciados Marco Tulio Ozuna Estrada, Julio David Cuellar, Carlos Manuel Castro Monroy, Walter Gordillo Galindo, por su apoyo y cariño demostrado.
- A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del proceso penal.....	1
1.1. El procedimiento penal en el proceso español.....	7
1.2. Derecho procesal penal en América hispana.....	8
1.3. Contexto histórico del proceso penal en Guatemala.....	10
1.4. Naturaleza jurídica del proceso.....	28

CAPÍTULO II

2. Acción penal.....	35
2.1. Principios de la acción penal.....	37
2.2. Efectos de la acción penal.....	38
2.3. Suspensión del procedimiento a prueba.....	38
2.4. Sujetos procesales.....	41
2.5. Principios que rigen a los jueces.....	43
2.6. Ministerio Público.....	44
2.7. La víctima.....	45
2.8. Querellante en delitos de acción privada.....	45
2.9. Persecución penal pública.....	47
2.10. Acción penal según la legislación guatemalteca.....	51
2.11. Extinción de la acción penal.....	59



CAPÍTULO III

3. Pena de muerte.....	63
3.1. Clases de pena de muerte	65
3.1.1. Fusilamiento.....	65
3.1.2. La decapitación.....	66
3.1.3. La horca.....	67
3.1.4. La silla eléctrica.....	70
3.1.5. El garrote.....	72
3.1.6. La inyección letal.....	73
3.1.7. Lapidación.....	74
3.1.8. Casos recientes de lapidación.....	75

CAPÍTULO IV

4. Delitos sentenciados con la pena de muerte desde el punto de vista jurídico....	77
4.1. Personas sentenciadas a la pena de muerte.....	81
4.2. Personas beneficiadas por el recurso de gracia.....	82
4.3. Recurso de gracia interpuesto por los condenados a pena de muerte.....	83
4.4. Recurso de gracia.....	83
4.5. Indulto.....	85
4.6. Amnistía.....	85
4.7. Conmutación.....	85
4.8. Fundamento legal del recurso de gracia.....	86
4.9. Decreto Número.6-2008 del Congreso de la república de Guatemala.....	87



4.10. Acuerdo Gubernativo No. 104-2008.....	87
4.11. Análisis jurídico.....	89
4.12. Jurisprudencia.....	97

CAPÍTULO V

5. Generalidades sobre la regulación del recurso de gracia.....	103
5.1. Integración del Tribunal de Gracia.....	106
5.2. Requisitos para integrar el Tribunal de Gracia.....	107
5.3. Proyecto del decreto legislativo que regula la tramitación y resolución del recurso de gracia.....	108
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119



INTRODUCCIÓN

El recurso de gracia está establecido en pactos de derechos humanos, el cual se interpone cuando un condenado a muerte no le quedan más recursos legales que interponer, por lo que recurre a la gracia para que le sea conmutada por la inmediata inferior pena corporal.

La Constitución Política de la República de Guatemala no regula el recurso de gracia, porque no existe algún ente que pueda conocer el mismo, por lo que se hace necesario determinar el ente encargado de conocer el recurso de gracia en los reos condenados a la pena de muerte, de tal forma que se hace necesario la creación del tribunal de Gracia, para que ese órgano pueda dilucidar la última situación del condenado.

Se puede sintetizar en el hecho que en la actualidad no existe ninguna institución que conozca el recurso de gracia, pues el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto Número 6-2008 en el cual se facultó al Presidente de la República para que resolviera el recurso, pero éste fue vetado, por lo tanto los condenados siguen en prisión hasta que se cree la institución que conozca este recurso, extendiéndose la investigación a la propuesta de integrar el tribunal de gracia por los presidentes de las salas de apelaciones a excepción del presidente de la sala que conoció la apelación.

El objetivo general de la investigación fue establecer la necesidad de crear el archivo el tribunal de gracia, cargo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer dicho recurso en los casos de pena de muerte.

Los objetivos específicos fueron: Establecer los requisitos que debe regir en el tribunal de gracia, y los jueces lo integrarán. Analizar que el tribunal de gracia estará integrado por los presidentes de las salas de apelaciones, a excepción del presidente que haya conocido el recurso de apelación en el juicio. Determinar que el tribunal de gracia será integrado cada vez que se presente el recurso de gracia. Demostrar la necesidad de crear el tribunal de gracia para quedar regulado dicho recurso.



Mediante la doctrina de juristas, leyes nacionales y convenios internacionales, se comprobó la siguiente hipótesis: Se hace necesario que un tribunal especial conozca de los casos del recurso de gracia previo a ejecutar la pena de muerte, este tribunal se integraría con los presidentes de las cortes de apelaciones penales, excluyendo al presidente que haya conocido el recurso de apelación, por lo que dicha pena estaría encargada al Organismo Judicial, para que no se deje esa función al Organismo Ejecutivo, lo que constituiría una intromisión en los poderes del Estado.

La investigación consta de cinco capítulos: En el capítulo I se establece la evolución histórica del proceso penal, pues es necesario que conozcamos los diferentes tipos de procesos que existieron en la historia; en el capítulo II se analiza la acción penal ya que es una solución para resolver problemas legales de todo ciudadano; en el capítulo III se expone acerca de la pena de muerte y sus diferentes clases; en el capítulo IV se analiza la forma en que esta regulada en la actualidad la pena de muerte; y en el capítulo V se analizan generalidades sobre la regulación del recurso de gracia así la creación de un proyecto de ley para la creación del tribunal de gracia que es tan necesario para que los reos que aún se encuentran condenados a la pena de muerte, salgan del limbo en que actualmente se encuentran.

El enfoque metodológico utilizado fue el método deductivo, ya que fueron analizadas las consecuencias que surgen, con relación a la interposición del recurso de gracia, cuando se condena a muerte y no existe un ente que conozca de tal recurso, así como también el comparativo, pues se hicieron comparaciones entre los delitos sentenciados con pena de muerte y los recursos de gracia en la legislación guatemalteca y en legislaciones internacionales. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

En sí, la presente investigación propone la creación del tribunal que podría conocer el recurso de gracia, pues en la actualidad existen muchas condenas a muerte, pero no existe un tribunal que conozca ese recurso, por tal motivo, los condenados a muerte tienen ya muchos años de guardar prisión hasta que haya un ente que conozca tal recurso y quede dilucidada su situación jurídica,



CAPÍTULO I

1. Evolución histórica del proceso penal

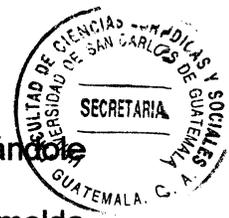
En el presente capítulo será tratado el tema de la historia del proceso penal, pues es necesario que se conozcan los tipos de condena que han existido a través del tiempo, por tal razón considero conveniente investigar acerca de la historia del proceso penal.

a. Proceso penal griego

En el derecho griego, el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos que atentaban contra los usos y costumbres. El ofendido, o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía a sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas.

b. Proceso penal romano

Alcanza un alto grado de desarrollo y elabora elementos, algunos de los cuales todavía forman parte del proceso penal, los romanos fueron poco a poco adoptando

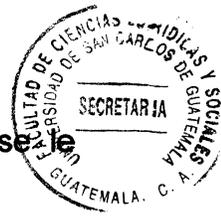


las instituciones del derecho griego y con el tiempo lo transformaron, otorgándole características muy peculiares que, más tarde, se emplearían a manera de molde clásico, para establecer el moderno Derecho de procedimientos penales.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las **legis acciones**, la actividad del Estado se manifestaba en el proceso penal público y en el privado. En el proceso privado, el Estado era una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso. Este tipo de proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que eran una amenaza para el orden y la integridad política.

Más tarde durante la monarquía se cayó en el procedimiento inquisitivo, iniciándose el uso del tormento que se aplicaba al acusado y a los testigos; juzgaban los pretores, procónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios. El proceso penal público revestía dos formas fundamentales: la *cognitio* que era realizada por los órganos del Estado, y la *accusatio*, que en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano.

La *cognitio*, era considerada la forma más antigua, en la cual el Estado ordenaba las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, y no se tomaba en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia



después de que se había pronunciado el fallo, para solicitarle al pueblo se le anulara la sentencia.

La *accusatio* surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, cuyas funciones no eran propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.

Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores eran quienes administraban justicia; además de los tribunales penales, correspondía a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

Bajo el imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar por los interesados, se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados, al no existir la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran a cabo.

“El derecho romano es el conjunto de leyes, tanto de orden público como de orden privado por las que se rigió Roma”¹.

¹ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, Pág. 240.



c. Proceso canónico

La iglesia, que elaboró un cuerpo propio de derecho penal, construye también un tipo especial de proceso que, originalmente se basaba en los elementos básicos del proceso romano, y después adquiere características propias. Fue la Iglesia quien construyó y fijó el tipo de proceso inquisitorio, e introduce los principios, que llegaron a ser fundamentales, de la inquisitio ex officio y de la independencia del juez para la investigación de la verdad.

En el derecho canónico, el procedimiento era inquisitivo; fue instaurado en España, por los Visigodos y generalizado después hasta la revolución francesa. Entre las características del sistema procesal inquisitivo se encuentra que en éste era común el uso del tormento para obtener la confesión del acusado, quien se encontraba incomunicado y tenía una defensa nula, pues en la persona del juzgador se reunían las funciones de acusación, defensa y decisión.

Se instituyeron los comisarios, quienes eran los encargados de practicar las pesquisas para hacer saber al tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la propia Iglesia. Cuando se reglamentó el funcionamiento de la Inquisición Episcopal, le fue encomendada a dos personas laicas la pesquisa y la denuncia de los herejes; y los actos y funciones procesales les fueron atribuidos a los inquisidores.



d. Proceso penal común o mixto

Tomando en cuenta los elementos romanos y canónicos fue como nace y se desenvuelve en Italia el proceso penal común (siglo XII). Este proceso se difundió rápidamente fuera de Italia y dominó hasta la reforma. Este proceso era primordialmente inquisitivo.

El procedimiento penal mixto o común; se implantó en Alemania en el año de 1532 y en Francia en la Ordenanza Criminal de Luis XIV de 1670.

Sus características son las siguientes: Durante el sumario se observaban las formas del sistema inquisitivo (secreto y escrito). Para el plenario, se observaban la publicidad y la oralidad.

e. Proceso reformado

Este movimiento de reforma quedó plasmado en las leyes procesales promulgadas durante la Revolución Francesa (1789-1791) y años más tarde en el proceso reformado alemán (1848).



f. Codificación moderna

La Codificación procesal penal moderna está dominada por tres códigos fundamentales:

El Code Dinstruction Criminelle Francés (1808),

El Reglamento de Procedimiento Penal Austriaco (1847) y

El Reglamento de Procedimiento Penal Alemán (1877).

El Code Dinstruction Criminelle Francés: Código de Procedimiento Penal el procedimiento es codificado no son sólo los con crímenes, sino también la de los delitos y contravenciones. Este patrón dual ha pasado, en el extranjero, el título del Código de Procedimiento Penal (Alemania, Austria, Bélgica, Italia, etc.).

El Reglamento de Procedimiento Penal Austriaco: Se basaba en el procedimiento penal Francés. El proceso Penal podía incoarse solo con iniciativa del procurador, sólo los casos excepcionales (atentados al honor de una persona) en que un particular podía interponer una demanda penal. Sin embargo la víctima podía adherirse al proceso iniciado por el Procurador así como presentar una demanda independiente cuando este funcionario dejara de perseguir el delito motu proprio.

El Reglamento de Procedimiento Penal Alemán: Es un proceso acusatorio, con principio de investigación, es decir El tribunal solo puede actuar sobre la base de una

acusación, que por lo general es interpuesta por la fiscalía, ya que esta se encarga de acusar ante el tribunal, que de allí en adelante investiga el hecho bajo responsabilidad propia, produce la prueba y toma el mismo todas las declaraciones

1.1. El procedimiento penal en el derecho español.

En el antiguo derecho español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos, como el fuero juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes. El tormento fue instituido en general, con excepción de los menores de catorce años, los **caballeros**, los **maestros de las leyes u otro saber**, los consejeros del Rey y otros personajes.

El Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV) señala algunas normas del procedimiento penal; como las referentes a las pesquisas y acusaciones a los funcionarios encargados de practicar visitas de inspección en el ramo de justicia (medios), y a la composición.

La Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus Alcaldes.



1.2. Derecho procesal penal en América hispana

a. Tiempos primitivos

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una facultad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías.

b. Derecho prehispánico

No rigió uniformemente para todos los diversos pobladores, ya que constituían agrupaciones diversas, que eran gobernadas por distintos sistemas y aunque pudieran tener cierta semejanza, sus normas jurídicas eran distintas.

El derecho era de carácter consuetudinario y las personas que tenían la facultad de juzgar, la transmitían de generación en generación.

Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución de un ilícito penal; sino que era necesario un procedimiento que lo justificara, y este era de observancia obligatoria para las personas encargadas de la función jurisdiccional.



c. Derecho Azteca

En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo, que estaba dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste magistrado nombraba a otro para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces que se encargaban de los asuntos civiles y criminales.

Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban sus alegatos. El acusado tenía derecho para nombrar un defensor o defenderse por sí mismo. En materia de pruebas, existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental; pero se afirma que para lo penal tenía supremacía la testimonial. Dentro del procedimiento, existían algunas formalidades, como por ejemplo, en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriéndose indicar con esto que se comía de ella.



1.3. Contexto histórico del proceso penal en Guatemala

a. El Período Colonial (1524-1821)

“Las bases para la organización colonial fueron tomadas del marco jurídico español”². “La instancia judicial superior para Centro América fue la Audiencia, cuyo presidente, el Capitán General de Goathemala, dirigía la organización jurídico-administrativa de la zona, auxiliado por varios oidores, uno o dos fiscales, un alguacil y un canciller”³.

La audiencia era el más alto tribunal de la Capitanía General y, aunque su función normal fuera la de tribunal de apelación contra los fallos de las autoridades inferiores (corregidores, alcaldes y otros), atendía asimismo en primera instancia cuestiones civiles y penales.

La Inquisición intervenía en los delitos contra el Estado y, en los pueblos de indios, los alcaldes locales tenían potestad en materia penal, aunque eran supervisados por otras vías. La figura del "protector de indios, que gozó en un inicio de cierta autonomía (el primero fue el arzobispo Francisco Marroquín), fue restringida posteriormente al designarse para tal cargo a uno de los fiscales de la Audiencia.

² José María, **Estado Español en las Indias**, Pág. 184.

³ **Archivo General de Centroamérica** /AI.38.19. Ordenanzas de la Audiencia de Guatemala.



La fachada del **protector de indios** no pudo encubrir las injusticias contra indígena de las encomiendas, mandamientos y repartimientos, en donde se aplicaban frecuentemente penas severas a quienes contravenían el derecho hispánico.

En general, las penas de azotes y los tormentos fueron frecuentes en la colonia, aunque los españoles tuvieron privilegios a ese respecto; la Iglesia y los militares se rigieron por fueros especiales.

Al final de la colonia tuvieron lugar dos importantes reformas jurídicas: una, las Ordenanzas de Intendentes, promulgadas en 1787, por medio de las cuales se creó la figura del intendente para varias provincias de la Capitanía General, atribuyéndosele competencia en materia de justicia, policía, hacienda y guerra; otra ocurrió en 1812 con la Constitución de Cádiz, que daría las bases de ciertos principios liberales que lograrían plasmarse luego de la independencia de 1821. A principios del siglo XIX prosiguen los movimientos revolucionarios e independentistas tanto en América del Sur como en la Nueva España.

b. Lapso Post-Independiente (1821-1839)

“Tras la independencia de 1821 y una pasajera anexión a México, que concluyó en 1823, se establecieron las bases constitucionales de tipo liberal que habrían de figurar en la Constitución de la República Federal de Centro América, aprobada en



1824 e inspirada en la Constitución de Cádiz de 1812, así como en la de Estados Unidos”⁴.

Esta Constitución prevé la creación de una Corte Superior, electa popularmente, y de un sistema de jurados, procesos iguales para todos (aunque los militares seguían manteniendo su propio fuero), y la abolición de la tortura, los azotes y los tribunales especiales (entre ellos, la Inquisición). La Constitución de 1825 recoge los mismos preceptos, aunque indicando que el sistema de jurados se establecería cuando ello fuere posible a la luz de las costumbres.

Desde 1823, los fiscales están adscritos a la Corte Suprema de Justicia, con carácter de auxiliares de la administración de justicia, actuando como acusadores en las causas criminales. En 1825, la Asamblea promulga la Ley Orgánica de la Corte Superior de Justicia y Tribunal de Segunda Instancia del Estado. Una comisión de esta misma Asamblea recibe el mandato de redactar los códigos civil y penal, pero la guerra civil centroamericana impide su conclusión.

“Tratando de cumplir en 1838 con los preceptos constitucionales, las autoridades del país intentan implantar el sistema de jurados así como nuevos impuestos. (la independencia había significado para el campesinado la supresión de los tributos)”⁵, lo que provoca una rebelión campesina de gran envergadura, en medio de una epidemia de cólera, de cuya propagación se acusa al gobierno liberal.

⁴ Digesto Constitucional, *Revista del Colegio de Abogados*, Nos. 4 a 7.

⁵ Pinto Soria Julio C. *Centroamérica de la Colonia al Estado Nacional*. Pág. 312.



La cooptación de esa revuelta en favor de la aristocracia y la Iglesia fue aprovechada para el derrocamiento del régimen liberal.

c. Régimen Conservador (1839-1871)

En 1839 los conservadores, apoyados por bandas campesinas capitaneadas por José Rafael Carrera, toman el poder, derogando las leyes liberales e incluso las constituciones federales y estatales. Sin embargo, se promulga la llamada ley de las tres garantías, referentes a la organización del Estado, al Poder Judicial y a las garantías de los ciudadanos. “La Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial establecía que éste poder estaría integrado en su cúpula por un presidente, cuatro oidores y un fiscal, nombrados por la Asamblea”⁶, determinaba los procedimientos para la apelación y el funcionamiento de los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Municipales.

Con respecto a las garantías fundamentales, se conservan los principios de la constitución anterior y se amplía la figura colonial del protector de indios, denominado **procurador de pobres**. Asimismo se vuelve a regular, como durante la colonia, lo relativo al asilo sagrado en las iglesias, en suspenso desde 1824, aunque las decisiones en este campo corresponden a jueces civiles.

En materia civil y penal, continúan vigentes las leyes hispánicas. “En materia judicial civil y penal se establecen jueces preventivos en apoyo de los de primera

⁶ Digesto Constitucional, Ob. Cit. Pág.129.



instancia departamental, en 1848, el régimen conservador declara la separación definitiva de la Federación, y en 1851 ratifica la vigencia de las leyes hispánicas, así como de la Ley de las Tres Garantías de 1839, con una modificación en el ramo de justicia: la Corte de Justicia tendría a su cargo organizar el Colegio de Abogados y el Colegio de Escribanos⁷. En dicha acta se permite que los reos puedan ser parte del servicio de cárceles, hospitales y obras públicas, lo que supone una mano de obra semigratuita para determinados trabajos. Un informe del cura párroco de la cárcel capitalina revela la situación lamentable de las cárceles (reos engrilletados, encadenados, con prohibición de escribir cartas; existencia de calabozos; y otros). **La dictadura clerical conservadora omite así las garantías básicas de la Constitución de 1824**, en abierta contradicción con una de las tres leyes de 1839 sobre el tema. Las cárceles como la policía siguen estando bajo control de las municipalidades.

A partir de 1860 se empieza a introducir el cultivo comercial del café en Guatemala, preparándose las condiciones para un cambio en lo económico (principalmente la tenencia de la tierra) y el advenimiento del período liberal.

d. Régimen liberal en su primera fase (1871-1898)

“El acceso al poder de los cafetaleros medios y grandes fue la consecuencia del incremento de la producción del grano para poder aprovecharse de las tierras de la

⁷ Digesto Constitucional, **Ob. Cit.** Pág. 154



Iglesia y de las comunidades indígenas, así como de la mano de obra forzada de éstas. Se desarticula el mundo "eterno y natural" del régimen conservador y la Iglesia pierde sus fueros especiales"⁸.

Se crea un ejército profesional y también una policía adscrita al Ministerio de Gobernación, la Guardia Civil, que prestaría servicio de vigilancia en la capital, sustrayendo esa competencia a la municipalidad. Se reforma la Universidad, dándole un carácter positivista. "La presión sobre el indígena se acentúa (como en la colonia) y las penas están al tenor de las necesidades de los latifundistas. La dictadura de Justo Rufino Barrios, terrateniente cafetalero, dura de 1873 a 1885"⁹.

Al publicarse en 1875 una nueva Constitución, se legitima legalmente el absolutismo del Ejecutivo y desaparece la separación de poderes, prevista en dicho cuerpo legal. En 1876 se dicta la Ley de Organización del Tribunal Supremo de Justicia, y al año siguiente se crea la prisión de mujeres en la capital. En 1877 se promulga un nuevo Código Penal y Procesal, calco de los de España de 1850.

La Constitución de 1879, formalmente muy semejante a la de 1824, prevé la protección de las garantías individuales (derecho a la defensa, período de 48 horas para la indagatoria del reo y de 5 días para dictar libertad o auto de prisión) y la abolición de castigos infamantes y de la tortura. En materia electoral sólo pueden votar los alfabetos y de viva voz. Este mismo año se crea el cargo de Procurador

⁸ Archivo General de Centroamérica. **Ob. Cit.** Pág. 136.

⁹ Digesto Constitucional, **Ob. Cit.** Pág. 177.



General de la Nación, jefe del Ministerio Público, y en 1880 se promulga la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, según la cual los fiscales de los tribunales tienen funciones de acusación penal. El desarrollo social y económico se mantiene en contradicción: la ley y sus garantías individuales se contradicen con los caprichos del dictador Barrios. Tal desarrollo tiene por objeto ampliar la exportación de café y la introducción del progreso (el ferrocarril, los telégrafos).

En 1881 se reorganiza la Guardia Civil, creándose la Policía de la Ciudad de Guatemala, integrada por 210 hombres, y se empiezan a instaurar servicios similares en el resto de las capitales departamentales, todos ellos bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra que, en 1886, sería transferida de nuevo al Ministerio de Gobernación.

La guerra fallida por la unificación centroamericana en 1885 demuestra la imposibilidad de llegar a este resultado por la fuerza, y ocasiona un decrecimiento de los recursos estatales. El gobierno de Manuel Lisandro Barillas, que durará hasta 1892, si bien no modifica el comportamiento estructural del régimen, intenta recuperar legitimidad en el plano de las garantías.

En este sentido, reitera en 1886 la prohibición de azotes y torturas para la determinación de los responsables de un delito, aunque este sistema era el normalmente utilizado frente a los trabajadores en el proceso de ampliación del latifundio. El terrateniente es la autoridad suprema en sus extensos dominios; los



alcaldes de alrededor no están ajenos a su influencia, al igual que muchos jefes políticos, a cargo de los departamentos.

En ese contexto, el sistema de la habilitación (contratación de los indígenas con base en las deudas contraídas) amplía, en detrimento de los mandamientos que oficialmente emitía el gobierno para obligar al trabajo forzado a las poblaciones indígenas. También se castiga al indígena por producir licor y tabaco, elementos propios de sus ritos ancestrales. Todo ello para favorecer a elementos allegados al régimen. En 1882 se introduce el recurso de casación, y en 1889 se redacta un nuevo Código Penal. Ambos constituyen intentos de adecuar la legislación a la realidad nacional y son representativos del nuevo papel de los abogados, quienes, en sustitución del clero, son desde ese momento los intermediarios del Estado con la sociedad civil.

En el mismo sentido, se observan cambios en materia penitenciaria, considerándose que **toda pena debe ser necesariamente correccional** conforme a los altos fines de regeneración.

En el Código Penal de 1889 se establecen las penas de prisión correccional (de 1 a 15 años, en penitenciarías), arresto mayor (de 6 meses a un año, en cárceles departamentales) y arresto menor (de 1 a 6 meses de prisión, en cárceles municipales).

Las faltas se castigan con multa o con prisión inferior a 30 días. También se introduce la posibilidad de la conmutación de penas. El nuevo sistema implicaba la construcción de centros penitenciarios nacionales, con el fin de cambiar las bartolinas de un pasado acusado de negligencia en esta materia. “La construcción de la Penitenciaría Central, con capacidad para albergar 500 reos condenados a penas superiores a un año, fue concluida en 1892”²¹.

e. Régimen Liberal en su segunda fase (1898-1920)

En 1898 se promulga un nuevo Código de Procedimientos Penales, que estaría en vigor más de medio siglo, y en 1900 se realizan reformas al Código Penal, que aumentan considerablemente la severidad de las penas.

En medio de una prolongada recesión se entra en la segunda fase del régimen liberal, el cual se caracterizaría por importantes concesiones a los alemanes (fincas cafetaleras) y norteamericanos (sistema ferroviario nacional y tierras vírgenes para el cultivo del banano). En materia de garantías individuales, el nuevo dictador "de los 22 años", Manuel Estrada Cabrera, valiéndose del clima de estancamiento económico, mantiene al país, entre 1898 y 1920, en un clima de delación, arrestos, destierros e incluso asesinatos. Como ejemplo del clima represivo de esta época, más de 1.500 detenidos (un elevado número de los cuales son presos políticos) se encuentran hacinados en la moderna penitenciaría.

²¹ López Martín, Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala**. Pág. 20.

En los grandes latifundios los indígenas están supeditados de hecho a la justicia del potentado propietario e incluso a su merced; se conoce la existencia de prisiones privadas y de penas de azotes arbitrarias. La economía de enclave, cuyo máximo exponente es la United Fruit Company. Es considerada en amplias zonas del país como un Estado dentro del Estado, pues en ellas se practicaba un tipo diferente de justicia privada, a menudo con la complicidad de ciertos jueces departamentales. La defensa penal era muy difícil de practicar ante un juez que se constituía en parte al mismo tiempo. La policía secreta, ligada al dictador, crece en número y también en arbitrariedades, especialmente en detrimento de los detenidos políticos.

f. Breve intento democratizador (1920-1944)

Tras el terremoto de 1917, se flexibiliza el sistema de terror, observándose un acercamiento entre la Iglesia, los industriales, los terratenientes, los artesanos y las organizaciones obreras para propiciar un relevo **conservador** del poder.

“En 1920 se logra, con una sublevación obrera, la caída del dictador Estrada Cabrera. Rápidamente el nuevo gobierno amplía las libertades individuales constitucionales, reconoce los sindicatos y la libre organización de partidos políticos, y promulga importantes reformas constitucionales”²².

Los liberales logran dar fin a ese gobierno en 1921 con un golpe de Estado. En 1925 se integran los servicios policiales existentes en la Policía Nacional, regulada como

²² González Davison, Fernando, **Régimen liberal en Guatemala**. Pág. 34.



una fuerza civil, no militar, responsable de mantener el orden, proteger a personas haciendas y cooperar con los tribunales en la prevención e investigación de los delitos, para lo que se crea una sección especial: la Policía Judicial. Simultáneamente, y bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, se crea otro servicio policial, el Resguardo de Hacienda, encargado de impedir la destilación clandestina de licor y de reprimir el contrabando.

En 1929 se crea la institución del Ministerio Público, decretándose por primera vez una ley específica cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las resoluciones y sentencias judiciales. En 1931 queda organizada esta entidad, adscrita al Poder Ejecutivo e integrada por el Procurador General de la Nación y jefe del Ministerio Público y un agente auxiliar. Paralelamente la ley constitutiva del Organismo Judicial regula la función de los fiscales, quienes se encuentran adscritos a las salas.

Con la depresión mundial de 1929, suceden motines indígenas y rebeliones militares que ensombrecen nuevamente las garantías individuales. El general Jorge Ubico asume el poder en 1931 con facultades dictatoriales, y prohíbe toda organización de la sociedad civil. Hasta 1944, se asiste a un reinado de orden y represión, sin vida partidista y con una arbitrariedad similar a la dictadura de Estrada Cabrera. En las cárceles, la aplicación de la **ley fuga** se añade a numerosos vejámenes y torturas. En 1935 se reforma de nuevo la Constitución.



Los alcaldes, jueces menores, ya no son electos, sino nombrados por el Ejecutivo supeditados al control del jefe político departamental. Incluso a inicios de 1944 sigue consagrándose legalmente la práctica de los hacendados de tener cierta potestad en materia penal frente a sus trabajadores. Los reos hacen, como siempre, labores en los trabajos públicos y son escasamente remunerados; los detenidos políticos sufren, además de la **ley fuga**, la incomunicación y la parcialidad en la defensa.

g. Régimen Democrático (1944-1954)

El clima internacional de la post-guerra, la súbita elevación de los precios del café, la incapacidad gubernamental y del régimen por actualizar al Estado ante nuevos desafíos de estímulo a la economía, así como el mantenimiento del autoritarismo ancestral y la figura prepotente del Ejecutivo en todas las materias, condicionan el fin de este régimen dictatorial. “Su derrumbe se debe a la coalición de fuerzas sociales diversas (obreros, grupos medios en especial el magisterio y los universitarios, el gran comercio y la banca). El 20 de octubre de 1944 se rebela la oficialidad joven del Ejército, poniendo fin un régimen de 14 años”²³, en ese momento se instaura un nuevo triunvirato en el poder, integrado por los oficiales Jorge Toriello, Jacobo Arbenz Guzmán y Francisco Javier Arana, quienes convocaron a una Asamblea Nacional Constituyente, en la cual se llamó a elecciones y se invalidaron las leyes y decretos del período liberal y conservador en Guatemala.

²³ Guerra Borges, Alfredo. **El pensamiento de la revolución de octubre**. Pág. 12.



Esta junta revolucionaria conservó el mando de la República hasta el 15 de marzo de 1945. Durante este período se promulgó la nueva Constitución de la República de Guatemala que fue redactada y aprobada por una Asamblea Nacional Constituyente, y en la cual figuraron elementos de todas las clases sociales y corrientes políticas.

Entre otras cosas, la nueva Constitución autorizó la organización de sindicatos, los cuales estaban prohibidos en la era de Ubico, dio autonomía a la Universidad Nacional de San Carlos de Guatemala y creó el cargo de jefe de las fuerzas armadas, la Ley de Gobernadores y Administración de Departamentos elimina los cargos de jefes políticos y la potestad de éstos sobre los departamentos, y una abundante legislación (Ley Monetaria, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley Electoral, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Código de Trabajo, Ley de Colegiación de profesionales, Ley de Fomento Industrial, Código del Notariado, Ley de Escalafón Magisterial y la que dio autonomía a la Universidad de San Carlos) tiende a modernizar al Estado, en un ambiente de auge económico y social y de plena libertad.

h. Ruptura autoritarismo y democracia

El nuevo gobierno, presidido por el coronel Castillo Armas (1954-1956), deroga la Constitución, salvo lo relativo a las garantías, aunque excluyéndose el recurso de amparo, lo que permitía la detención por medidas de seguridad, de ciudadanos



sospechosos de actos políticos contra el régimen. En agosto de 1954 se promulga un Estatuto Político de la República, en tanto prosigue, con el pretexto de la lucha anticomunista, la persecución de políticos del régimen anterior y de dirigentes populares. En violación de la autonomía municipal, el gobierno nombra jueces de paz y crea tribunales especiales.

En 1956 entra en vigor una nueva Constitución. Esta conserva el marco tradicional de la organización judicial, la separación formal de los tres poderes y las garantías individuales, excluyendo las sociales de 1945. Con respecto al Ministerio Público, una nueva ley debía suprimir los fiscales de tribunales, absorbiendo tales tareas la Fiscalía de dicho ministerio, adscrito al Ejecutivo. Dicha Constitución restringe el voto de la mujer al darlo sólo a las alfabetas y a los partidos considerados **comunistas** se les veda participar en la vida política. Sólo se permite participar en la vida política del país a dos opciones políticas, la liberal y la conservadora, ahora con nuevos nombres. En 1957 se aprueba el Código Municipal, que devuelve la autonomía a los municipios.

En 1957 muere asesinado Carlos Castillo Armas. Después de gobiernos provisorios, sucede el General José Miguel Ramón Ydígoras Fuentes, candidato del Partido Redención, que gozaba del apoyo castrense y de la oligarquía.

Miguel Ydígoras Fuentes fue un represor patriarcal, que auspició los planes de un mercado común centroamericano y mostró cierta amplitud en la participación



electoral; bajo su mando se promulga un nuevo Código de Trabajo, La oposición política generalmente constituida en gobierno, que se oponen a su postura política y a las organizaciones de cualquier tipo y personas que la apoyan ésta se enfrenta a una fuerza política dominante, sin importar que esta sea un gobierno o la propia dirigencia de su misma organización (partido, organización o fracción), se une para evitar la participación de Juan José Arévalo en las elecciones de 1963, el General José Miguel Ramón Ydígoras Fuentes pretendía libres; ese año se da un nuevo golpe militar, que impide a Arévalo llegar otra vez a la presidencia.

En 1963, el General José Miguel Ramón Ydígoras Fuentes es derrocado por su ministro de Defensa, el coronel Enrique Peralta Azurdía, quien asume la jefatura del Estado bajo el lema **operación honestidad**. La Constitución queda suspendida y se promulga una Carta Fundamental de Gobierno, que no reconoce el derecho de amparo y restringe el alcance del hábeas corpus. Prosigue el proyecto de modernización y seguridad, emitiéndose diversos códigos el civil y el procesal civil y mercantil, entre los más importantes y efectuándose reformas a los penales.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, que permanece en vigor hasta 1982, es acusada de ilegitimidad por haber sido redactada por una constituyente procedente de una lista única. Bajo un nuevo sistema abierto tienen lugar las elecciones generales a fines de 1985, en pleno caos económico, en las que triunfa el candidato demócrata cristiano, Vinicio Cerezo, quien asume el cargo en enero de 1986, por un período de cinco años, a la fecha la Constitución que

está vigente es la de 1985, que nos indica que Guatemala es un Estado libre independiente y soberano; su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El acontecimiento más importante de su historia jurídica procesal penal, abandonando el modelo inquisitivo (juicio escrito) adoptando el sistema acusatorio (juicio oral) mas respetuoso de las garantías constitucionales y procesales. La consolidación del nuevo sistema es fundamental para la democracia, para un Estado Constitucional de derecho.

Se logra la inclusión de la defensa pública, el Ministerio Público, agregados al ya existente Organismo Judicial.

“El derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin: la actividad de los Jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso”²⁴.

El derecho procesal penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal de Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de Seguridad Penal. Algunas

²⁴ Oderigo, **derecho procesal penal**. Pág. 5.



definiciones del derecho procesal penal refieren directamente la regulación del proceso penal. Tales definiciones no tienen demasiadas pretensiones descriptivas y remiten para su inteligencia alcance al concepto que el autor brinda sobre el proceso penal.

Por diversas razones parece plantear desde el comienzo el contenido regulativo del derecho procesal penal cuando se quiere definir su concepto. En primer lugar proceso penal no puede significar en ese contexto, un ente concreto, éste o aquel proceso, sino un nuevo concepto con todas las notas características (abstracción) y las dificultades (semánticas) propias de ellos. Las distintas formas de concebir el proceso penal toman dificultosas las referencias. A más de que proceso penal es ya un concepto sintético, resultado de pensar todas las normas procesales como un conjunto en realidad las normas del derecho procesal penal regulan actos que integran un procedimiento eventual y las facultades de quienes intervienen en ese procedimiento. Por lo demás, la síntesis que representa la expresión proceso penal no es siempre comprensiva del contenido íntegro del derecho procesal penal.

En los códigos más recientes se ha profundizado el carácter acusatorio formal del procedimiento, con las características ya enunciadas. Un producto de esta nueva tendencia es el Código Procesal Penal de Guatemala. En este sentido el Código Procesal Penal de Guatemala, en líneas generales, otorga el ejercicio efectivo de la acción penal pública al Ministerio Público y a él le atribuye las funciones requeridas; también restringe, al mismo tiempo, la labor del tribunal a tareas



accesorias. El esquema supone la intervención de un tribunal pasivo un arbitro entre las partes que controla y decide, y un acusado activo que investiga y requiere. Si bien el Código Procesal Penal reconoce explícitamente, en algunos casos, facultades inquisitivas al tribunal Artículo 348. La facultad de ordenar la realización de una investigación suplementaria de oficio durante la preparación del debate, las pautas estructurales de todo el procedimiento están determinados por el principio acusatorio, que limita las funciones del tribunal a tareas estrictamente decisorias. La función del tribunal consiste en ordenar la actividad procesal, controlar la legalidad de los requerimientos de las partes y brindar protección efectiva para que se respeten los Derechos Humanos del imputado. La función del tribunal surge de disposiciones de carácter general contenidas en el propio código procesal penal. La prohibición para que el tribunal ejerza funciones requirentes también surge de reglas expresas y generales del texto del Código Procesal Penal (Artículo. 24. La atribución del ejercicio exclusivo de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público).

Independientemente de esas reglas, otras disposiciones también definen la función del tribunal. Estas disposiciones, más generales aún que las anteriores, tienen jerarquía constitucional, pues ellas están contenidas en la constitución y los Pactos de Derechos Humanos. Ello significa que las normas legales del Código Procesal Penal deben adecuarse a ellas, so peligro de invalidez constitucional, y que estas cláusulas de jerarquía constitucional determinan el contenido de todas y cada una



de las disposiciones de un texto legal, como sucede por ejemplo, con aquellas disposiciones del código que otorgan facultades inquisitivas al tribunal.

1.4. Naturaleza jurídica del proceso

En torno a la naturaleza jurídica, han existido dos corrientes contrapuestas; las privatistas y las publicistas.

a. Teoría Privatista

Considera que el proceso es una institución integrada dentro del derecho privado, Para algunos autores, el proceso puede identificarse con un contrato, de forma que lo definen como el acuerdo de voluntad de las partes en virtud del cual deciden someterse a la decisión de un juez. Por tanto, la jurisdicción es asimilada a una especie de convenio arbitral de las partes, denominado litis contestatio.

El consentimiento, objeto y causa de este contrato serían los elementos que conceden la fuerza de cosa juzgada a la sentencia dictada por el juez. Esta litis contestatio tiene que ver más con el arbitraje que con la jurisdicción, y es totalmente inadmisibles en cuanto al proceso penal, en el cual no es necesaria la voluntad del procesado de someterse a la decisión del juez, quien dicta sentencia en virtud de su imperium o potestad, y no por compromiso o contrato alguno. Otro sector considera que el proceso debe explicarse a través del cuasicontrato, de forma que el

consentimiento de las partes de someterse a la decisión del juez es tácito y no expreso; así se salvaba una de las críticas a la teoría contractualista. Sin embargo, se mostró también inútil, ya que la sentencia del juez no tiene nada que ver con el consentimiento de las partes. Estos autores creen que el proceso no puede explicarse a través de las relaciones jurídico-privadas, y por ello acuden al derecho público.

Teorías más importantes: El proceso como relación jurídica, el proceso como situación jurídica, el proceso como institución jurídica, el proceso como servicio público.

b. El proceso como relación jurídica

“El alemán Von Bulow concebía al proceso como una relación jurídica que se caracteriza por su autonomía o independencia de la relación jurídica material que se deducía dentro del mismo. Características de esta relación: Se trata de una relación jurídica compleja, ya que engloba todos los derechos y deberes que se producen en las distintas fases del procedimiento”²⁵.

Es una relación de derecho público.

Tiene su origen en una litis contestatio de naturaleza pública.

²⁵ www.wikipedia.org el proceso. (Consultado: 15 septiembre 2009).



El proceso es la relación jurídica formada por derechos y deberes recíprocos entre el juez y las partes, que se perfecciona a través de la litis contestatio, de la que surgen dos obligaciones básicas:

Por un lado, a que el órgano jurisdiccional asuma la tarea de decidir la contienda.

Por otro lado, a que las partes queden sometidas a la resolución dada por el juez.

Se trata de obligaciones puramente procesales, y para que éstas se produzcan, es necesario que se cumplan determinados requisitos, denominados presupuestos procesales, que son los requisitos de admisibilidad y condiciones previas a la tramitación de cualquier relación procesal. Las aportaciones fundamentales de la doctrina de la relación jurídica son dos:

Nacimiento, con carácter autónomo, del derecho procesal, que deja de ser un instrumento del derecho material para pasar a ser una ciencia autónoma. Por tanto, se está diferenciando entre la relación jurídica material deducida en el proceso y la relación jurídica procesal.

Por primera vez se explica la naturaleza del proceso a través del derecho público.

“Pero esta teoría sufrió críticas; no se admitió que se fundamentase el proceso en la litis contestatio, aunque tenga una naturaleza pública, ya que debe recurrirse a conceptos propios del derecho procesal”²⁶. Por otro lado, se criticó su concepto de relación jurídica, ya que se consideraba que no existe una relación entre el juez y

²⁶ [www.http.Wikipedia](http://www.Wikipedia), la enciclopedia libre. (Consultado: 15 de septiembre 2009).

las partes, sino que la relación existe; bien entre las propias partes, o bien entre juez y cada parte por separado; en España, la teoría fue seguida por autores como Prieto Castro, Gómez Orbaneja, etc. Para éste, el proceso es una relación jurídica o nexo entre dos sujetos que existe en virtud del derecho objetivo, y que es regulado por éste. El contenido de dicha relación será una serie de obligaciones y derechos procesales.

c. El proceso como situación jurídica

Su artífice fue Goldschmidt, que crítica a la anterior teoría desde una triple vertiente:

Los presupuestos procesales no pueden ser la condición de existencia del proceso, ya que estos presupuestos deben ser discutidos dentro del proceso en sí, que finalizará, si no concurren éstos, con una sentencia absolutoria en la instancia.

El contenido del proceso no lo constituyen derechos y obligaciones; es verdad que el juez tiene la obligación de dictar sentencia, pero dicha obligación no deriva de una relación jurídica procesal, sino de la obligación del Estado de administrar la Justicia.

La teoría de la relación jurídica es estática, y no aporta nada nuevo al proceso, el cual se caracteriza por su dinamismo, ya que se desarrolla de acto en acto hasta desembocar en la resolución dictada por el juez.

Para Goldschmidt, situación jurídica es el estado en el que se encuentra una persona, desde el punto de vista de la sentencia que espera, conforme a las



normas jurídicas. El proceso progresa por medio de los actos procesales, cuya meta será el logro de una sentencia favorable a las pretensiones de las partes, y cada acto procesal crea una situación en que las partes examinan cuáles son sus posibilidades de obtener esa sentencia favorable.

Cada una de estas situaciones es válida en tanto en cuanto es condición de la siguiente y tiene como presupuesto la anterior; así, el proceso se define como un conjunto de situaciones transitorias, que van transcurriendo hasta llegar a una situación definitiva, cual es la sentencia. En el proceso, todos los derechos se encuentran en situación de espera, mientras no se produzca la sentencia. En cuanto a las obligaciones, éstas no existen, propiamente, en el ámbito procesal, sino que sólo hay cargas; la carga se diferencia de la obligación en que, mientras que ésta es un imperativo nacido del interés de un tercero o del interés del Estado, la carga es un imperativo del propio interés, de ahí que no haya sanción para quien decide no asumir una carga. Desde el punto de vista de la teoría de la situación jurídica, el proceso puede definirse como el fenómeno jurídicamente reglamentado que se desenvuelve de situación en situación, produciendo determinadas cargas y expectativas, con el fin de obtener una decisión judicial.

d. El proceso como institución jurídica

“El proceso para Guasp se define como el conjunto de actividades relacionadas por el vínculo de una idea común y objetiva, a la que están adheridas las diversas

voluntades particulares de los sujetos de los que procede aquella actividad, la institución procesal la configuran dos elementos fundamentales²⁷.

La idea común y objetiva: la satisfacción de la pretensión.

Las voluntades particulares que se adhieren a ella.

Los caracteres fundamentales del proceso serán los siguientes:

Jerarquía entre las personas que intervienen.

Universalidad, ya que el proceso no reconoce particularidades territoriales dentro de los límites de una misma soberanía.

Permanencia, porque el proceso no se agota en el momento de producirse, sino que perdura a lo largo del tiempo, a través de la sentencia.

Elasticidad formal, para adaptarse a las vicisitudes de cada caso concreto.

Esta teoría es muy poco práctica, ya que la elaboración del concepto de institución es muy compleja.

e. El proceso como servicio público

La teoría del proceso como servicio público fue promovida por los administrativistas franceses. Parten de la calificación de la actividad jurisdiccional como actividad administrativa, a los efectos de explicar el proceso como un servicio público.

²⁷ [www.http.Wikipedia](http://www.Wikipedia), el proceso. (Consultado: 18 de septiembre 2009).



La función jurisdiccional es una actividad técnica puesta al servicio de particulares, para ayudarles en la consecución del fin que persiguen; la composición del litigio. De esta forma, las normas que regulan este servicio público no serían normas jurídicas, sino técnicas, porque no tienden a crear relaciones jurídicas, sino a satisfacer fines que persiguen los particulares. Esta teoría es inadmisibles en opinión de la doctrina más autorizada que cita varias razones: en primer lugar, no es compatible con el proceso penal, en el cual no existen fines propios de los particulares.

En segundo lugar, es absurdo comparar la función jurisdiccional con otros servicios públicos, ya que el proceso deriva de una actividad estatal: lo que un día es un servicio postal, o de salud, etc, al día siguiente puede ser un servicio privado. Pero la actividad jurisdiccional es algo consustancial al propio Estado de derecho, desde el momento en el que el Estado asume el monopolio de la tutela jurisdiccional, obligándose a crear órganos adecuados y a poner los medios necesarios para acceder a ellos. La función jurisdiccional no puede concebirse como servicio público, porque el cumplimiento del deber de administrar justicia por parte del Estado no es discrecional, sino consustancial al Estado de derecho, y además debe administrarla en la forma constitucionalmente señalada, es decir a través del debido proceso.

CAPÍTULO II

2. Acción penal

“Desde el momento en que el Estado asumió el monopolio del poder punitivo (ius puniendi), acaparó la función de persecución y sanción de los delitos”²⁸. En las infracciones más graves al orden jurídico, el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado. El ejercicio de la acción penal pública es la obligación que tiene el ministerio público, actuando acorde al principio de objetividad, de acusar en nombre del Estado a las personas que en base a la investigación realizada considere responsables de la comisión de un hecho punible, perseguible de oficio. El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal. Es pública o privada, dependiendo de la naturaleza del delito.

a. Objeto de la acción penal

- La restitución del objeto material del hecho punible.
- Reparación de los daños y perjuicios causados.

b. Legitimación de la acción penal

La legitimación es la aptitud para actuar jurídicamente. La legitimación puede darse en varios ámbitos (civil, penal, laboral, administrativo).

²⁸[www.http.rincondelvago.com](http://www.rincondelvago.com). (Consultado: 30 de septiembre 2014).



Existen dos clases de legitimación de la acción penal que son:

Activa: es la que se da dentro de un proceso. En un proceso civil, es legitimado activo, por ejemplo, quien habiendo exigido el cumplimiento de la obligación a su deudor, no ha sido satisfecho, y por lo tanto posee el derecho o legitimación otorgado por las leyes procesales para promover una demanda como actor, requiriendo una resolución de la autoridad jurisdiccional.

Delegación: Puede ser delegada en el Ministerio Público, cuando el titular de la acción carezca de recursos económicos o sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.

c. Ejercicio o accesoriedad

La acción civil puede ser ejercida mientras este pendiente la persecución penal. Si el imputado es sobreseído provisionalmente o el procedimiento es suspendido, se suspende también la acción civil hasta que continúe la persecución penal.

d. Alternabilidad

La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, o intentarse ante los tribunales civiles, no se puede tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

e. Conversión

A pedido de la víctima la acción pública podrá convertirse en privada cuando se trate de: 1) Delito que requiera instancia privada. 2) Delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Siempre y cuando lo soliciten la o las víctimas, el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido.

2.1. Principios de la acción penal

- a. Principio de legalidad o principio de obligatoriedad de la acción: El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente.
- b. "Principio de oportunidad, de selección legal o criterio de oportunidad: Indica que bajo control del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al tribunal, que se prescinda de la acción penal total o parcialmente, que se limite a una o a varias infracciones, que se limite a alguna o algunas de las personas que participaron en el hecho; cuando se trate de las situaciones previstas en la ley"²⁹. Este principio faculta al Ministerio Público de perseguir o no hechos punibles. Procede aplicar el principio de oportunidad cuando: 1) Hay escasa reprochabilidad o se trate de un hecho de bagatela. 2) Haya arrepentimiento activo o colaboración del imputado. 3) Casos de pena natural. 4) Casos de saturación de penas.

²⁹ www.rincondelvago.com. 30 de septiembre 2009.



2.2. Efectos de la acción penal

Dentro del sistema penal existen causas o circunstancias que tienen como efecto poner fin a la responsabilidad de la pena, bien sea antes de la imposición de la pena o después que esta haya sido puesta.

2.3. Suspensión del procedimiento a prueba

Es Instituto procesal que paraliza o suspende la persecución penal a favor del imputado, quien se somete, durante un plazo no inferior a dos años ni superior a cinco, a cumplir con determinadas condiciones e instrucciones que imponga el tribunal del procedimiento intermedio.

a. Procedencia

De la pena y en los delitos solicitud del imputado antes de la apertura a juicio. En los casos que proceda la ejecución condicional con penas no privativas de libertad.

b. Requisitos

Que el imputado admita el hecho que se le atribuye.

1) Que se proponga un plan de reparación del daño causado por el delito, que podrá consistir en: a) Conciliación con la víctima. b) Reparación natural o simbólica del daño, puede ser inmediata o por cumplir a plazos. c) Detalle de las condiciones legales que está dispuesto a cumplir.

c. Procedimiento

1. La solicitud se presenta ante el tribunal del procedimiento intermedio, quien resuelve de inmediato admitiendo o rechazando la solicitud. El tribunal convoca a audiencia oral o privada: al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, al imputado y su defensor. Si el ministerio público no ha acusado, debe de describir el hecho que le imputa. Efectos: Suspende el ejercicio de la acción penal y el computo de la prescripción. El cumplimiento de las condiciones y el plazo extingue la acción penal. El tribunal debe de explicarle personalmente al imputado las condiciones que debe cumplir y las consecuencias de incumplirlas. No admisión: Prosigue la acción penal y los hechos no podrán considerarse como una confesión. Revocatoria: Se revocara según el Artículo 29 del Código Procesal Penal. Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiera un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuara su curso. En el primer caso el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originariamente una inferior. La revocación de la suspensión condicional de la persecución penal no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. Conciliación: Los acuerdos conciliatorios se pueden dar entre la víctima y el

imputado, en los casos que el código procesal penal en su Artículo 25 Ter. Esta regla, establece: Formulada solicitud por parte del Ministerio público o por el síndico municipal, por el agraviado, el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citara a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación. Presente las partes el juez explicará el objeto de la audiencia procedimiento a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o sindico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejara constancia de ello y continuara la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para la acción civil. Si el Ministerio Público considera que es procedente el Criterio de oportunidad y la víctima no aceptará ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.



Extinción de la acción penal: La obligación o pago voluntario de la multa, la reparación integral del daño particular o social causado por la conciliación, la Inercia del órgano acusador, la aplicación de un criterio de oportunidad provocara el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante ese lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieran elementos que demuestren que la figura era más grave y que de haberse conocido no hubiere permitido la aplicación del criterio de oportunidad según lo establece el Artículo 25 Bis último párrafo Código Procesal Penal.

2.4. Sujetos procesales

“Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado”³⁰.

Los sujetos procesales: Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute

³⁰ [www.http//monografias.SujetosProcesales.com](http://monografias.SujetosProcesales.com). (Consultado: 5 de noviembre 2010).



un acto o aclare una situación incierta. Este concepto es una consecuencia del

Principio de Contradicción o Estructura bilateral del proceso.

Partes principales y accesorias: Son partes esenciales o principales: El actor, el demandado.

Son partes accesorias: Los peritos, los auxiliares, los interventores, El fiscal es parte accesorio sólo si el Estado es actor o demandado.

El juez: Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros y los jueces de paz), e integran el denominado Poder Judicial. Se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos.



2.5. Principios que rigen a los jueces

Juez natural: Nadie puede ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso.

Independencia natural: Los jueces solo están sometidos a la constitución, el derecho internacional y comunitario.

Objetividad: Los jueces deben resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento.

Actuación: Salvo las excepciones previstas, los jueces no podrán realizar actos de investigación la justicia penal la ejercen: Los jueces penales: Juez Penal del Procedimiento Preparatorio: Controla la investigación del Ministerio Público, autoriza, decide y realiza Actos que afectan garantías constitucionales, anticipo de prueba y medidas cautelares.

El Juez Penal del Procedimiento Intermedio: Controla los requerimientos fiscales y el acusación termina el proceso o autoriza su continuación a juicio, jueces de sentencia: Encargados del juzgamiento y aplicación de la ley penal, mediante el juicio oral y público y la sentencia. Actúa de forma unipersonal o en forma colegiada, según el delito y su correspondiente pena. Jueces de ejecución: Encargado de la eficacia de la sentencia y de la vigilancia de los derechos del condenado. Juez de casación procede

contra las sentencias o autos definitivos dictadas por las salas de apelaciones y el juez de revisión persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, solo procede en favor del condenado.

2.6. El Ministerio Público

Funciones: Ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley, practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, realizar la investigación preparatoria, bajo el control jurisdiccional en los actos que lo requieran, dirigir a la policía cuando le preste auxilio en la investigación.

Obligaciones: a) Formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica. b) Adecuar sus actos a un criterio objetivo. c) Velar por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el comunitario vigente en el país y a la ley. d) Investigar las circunstancias que apoyen la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado. e) Requerir e instar en favor del imputado. f) La policía deberá cumplir las órdenes del Ministerio Público y las que durante la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces. g) El fiscal general puede asignar directamente a los oficiales de la policía judicial que deban auxiliarlo en una investigación específica. h) La policía subordinará sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el Ministerio Público.



2.7. La víctima

La víctima es la persona física o jurídica que sufre un daño provocado por un delito. El daño no tiene que ser un daño físico. También puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal, un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial. También se pueden sufrir daños morales por ejemplo en los casos de acoso.

2.8. Querellante en delitos de acción privada

Legitimación: a) Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada. b) El representante legal del menor o del incapaz, por los delitos cometidos en su perjuicio.

Representación: El querellante deberá actuar con patrocinio de un abogado. b) Si son varios querellantes, deberán actuar, bajo una sola representación, que se ordenara de oficio si no llegan a un acuerdo. La querrela por delito de acción privada se presenta directamente ante el tribunal del Juicio correspondiente y se sigue el procedimiento especial por delito de acción privada. La querrela por delito de acción pública se presenta ante el fiscal que realice o debe realizar la investigación en el procedimiento preparatorio.



El imputado: Es imputado quien sea señalado como posible autor de un hecho punible o participe en el, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho o participe en el.

Derechos: Conocer la causa o el motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordeno, comunicación inmediata con la persona, asociación o agrupación o entidad que desee comunicar su captura, ser asistido por abogado defensor desde el primer acto del procedimiento, ser informado por el Ministerio Público y el tribunal de los hechos que se le imputan, abstenerse de declarar, y si lo hace, que este presente su defensor, no ser sometido a técnicas, ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad, no se utilicen en su contra, medios que impidan su libre movimiento durante la realización de un acto procesal.

Obligaciones: **Identificación:** Deberá suministrar los datos que permitan su identificación y mostrar documento de identidad, si no lo suministra el fiscal y el juez podrán identificarlo por otros medios. Deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones y mantener actualizada esta información. El efecto de no actualizar domicilio es la Declaratoria de Rebeldía. El imputado puede ser objeto de prueba. **Principios y garantías:**

a) No ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. b) Obtener decisión judicial en un plazo razonable, c) Ser considerado inocente en todas las etapas



del procedimiento mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme.

Proporcionalidad de las medidas que se le impongan. e) No ser juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho. f) Derecho de defensa y de intervención en los actos procesales que incorporen elementos de prueba desde el primer momento de la persecución penal.

2.9. Persecución penal pública

La persecución penal pública es la obligación que tiene el Ministerio Público de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito (Artículos 289, 309 y 324 Código Procesal Penal). La atribución al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, delimita las funciones de acusar, de las de juzgar.

El actual proceso, otorga la primera función a los fiscales y la segunda función a los jueces. Por ello, en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar, no podrá iniciar proceso penal de oficio. No obstante existe una práctica viciada, heredada del sistema anterior, mediante la cual los detenidos son puestos por la policía a disposición del juez, sin comunicar al fiscal. De esta manera, quien efectivamente está ejerciendo la persecución penal pública es la policía, vulnerándose el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los Artículos 24, 289 y 304 del Código Procesal Penal. Por ello, el fiscal tiene que ser informado desde el momento de la detención y ha de estar presente en la primera declaración del sindicado.



Una vez oído el imputado, se pueden dar las siguientes situaciones: 1º El fiscal decide proseguir la persecución penal y solicita al juez la aplicación de alguna medida de coerción personal. El juez podrá resolver, ordenando prisión preventiva e imponiendo medida sustitutiva o libertad bajo promesa (Artículo 264, último párrafo, Código Procesal Penal). Sin embargo, podrá rechazar la petición del Ministerio Público y decretar la falta de mérito. En este último caso, el fiscal podría continuar la investigación con el objeto de incorporar nuevos elementos que hagan variar la decisión del juez. 2º El fiscal decide proseguir la persecución penal pero al no existir peligro de fuga u obstaculización, solicita al juez libertad bajo promesa. 3º El fiscal decide no proseguir la persecución penal y solicita la falta de mérito (Artículo 272 Código Procesal Penal).

El juez podrá admitir el requerimiento del Ministerio Público y decretará la libertad, o por el contrario disponer que se ejercite la persecución penal (Artículo 310 Código Procesal Penal) y en su caso dictar alguna medida de coerción o la libertad bajo promesa. En cualquier caso, ha de quedar claro, que el ejercicio de la persecución penal no exige la aplicación de medidas de coerción. Un fiscal puede ejercer la persecución penal aún cuando se haya dictado falta de mérito y la debe ejercer cuando se dicte libertad bajo promesa.

Régimen de la acción

Delitos de acción pública: Frente a ellos, el Ministerio Público está obligado a ejercer la persecución y la acción penal pública, salvo en las excepciones previstas en el Código

Procesal Penal Artículos 25, 26 y 27. En estos casos el agraviado podrá participar provocando la intervención del Ministerio Público o adhiriéndose a la persecución ya iniciada, como querellante. No obstante, si se siguiese el procedimiento específico de averiguación (Artículos 467 a 473 Código Procesal Penal), podría asumir personalmente la persecución penal. Sí el Ministerio Público ha solicitado el sobreseimiento o la clausura provisional, el juez le podrá encargar la acusación (Artículo 345 Quater Código Procesal Penal).

Delitos condicionados a denuncia, instancia de parte o autorización estatal: En estos casos el Ministerio Público requiere este trámite previo para poder perseguir y ejercitar la acción penal. Se distingue:

Delitos de acción pública dependientes de instancia particular. El Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, establece los delitos de acción pública dependientes de instancia particular.

Por instancia particular debe entenderse: la denuncia del hecho al Ministerio Público, autorizándolo al inicio de la acción penal contra los presuntos infractores³¹. No se debe exigir ninguna formalidad, ni presencia de abogado para dicha autorización, bastando la mera comunicación verbal en cualquier forma. Se recomienda que el fiscal levante acta de la puesta en conocimiento del hecho y que esta sea firmada por la persona que esté legitimada para autorizar el inicio de la persecución penal pública.

³¹ [www.http//wikipedia.criterio.de.oportunidad](http://www.wikipedia.criterio.de.oportunidad). (consultado: 30 de septiembre 2014).

En casos de menores e incapaces, la instancia privada la ejercerán sus representantes legales o guardadores. Sin embargo, si el menor o incapaz no tiene representantes legales o guardadores, o si el presunto autor del delito es un familiar del menor o incapaz, el Ministerio Público procederá de oficio.

Necesaria autorización estatal: La cualidad personal del imputado impide al ministerio público ejercer la acción y persecución penal si no existe una previa autorización estatal (antejuicio). Una vez producida la denuncia, querrela o autorización estatal, el régimen de la acción es similar al de los delitos de acción pública.

Delitos de acción privada: El Artículo 24 Quater del Código Procesal Penal, establece cuales son los delitos de acción privada. En esos casos, el ejercicio de la persecución y la acción penal corresponde al querellante, a través del juicio específico por delito de acción privada. (Artículos 474 a 483 del Código Procesal Penal).

También seguirán ese régimen aquellos procesos por delitos de acción pública que hayan sido convertidos, por autorización del Ministerio Público, conforme al Artículo 26 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cuando la víctima carezca de medios económicos podrá ser patrocinada por el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 539 del Código Procesal Penal.



2.10. Acción penal según la legislación guatemalteca

Artículo 24. Código Procesal Penal clasificación de la acción penal. “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: 1) Acción pública; 2) acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; 3) acción privada”.

Artículo 24. Bis. Código Procesal Penal. Acción pública.” Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece”.

Artículo Código Procesal Penal 24. Ter. Acciones públicas dependientes de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del estado dependerán de instancia particular cuando mediaren razones de interés público, entre ellos:

- 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- 2) Declarado inconstitucional.
- 3) Amenazas, allanamiento de morada;
- 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública; En caso de



que la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador, o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de ley, tutor o guardador.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en el Código Procesal Penal.

Código Procesal Penal Artículo 24 Quater. Acción privada. En todos los casos, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en el Código Procesal Penal. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 del Código Procesal Penal.

Código Procesal Penal Artículo 25 Criterio de oportunidad. “Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal”.

Código Procesal Penal Artículo 25 Bis,- Requisitos. “Para aplicar el criterio de oportunidad, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas

comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos”.

“En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad”.

Algunas reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes:

- 1) La prohibición de visitar determinados lugares o personas;
- 2) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- 3) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- 4) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo;
- 5) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario;
- 6) Permanecer en un trabajo o empleo.

“La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante este lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento”³².

Código Procesal Penal Artículo 25. Ter. Conciliación. “Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el sindico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal, al agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes, las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias.

³² www.wikipedia.org. **Criterio de oportunidad.** (consultado: 18 de septiembre 2014).



La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo para acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado”.

Código Procesal Penal Artículo 25 Quáter.- Mediación. “Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6º. Del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la corte suprema de justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la constitución o tratados internacionales en derechos humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales”.



Código Procesal Penal Artículo 25.- Quinquies. Condición. “El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico”.

Código Procesal Penal Artículo 26.- Conversión. “Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social, en los casos siguientes: 1) cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad. 2) en cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente. 3) (Reformado por el Artículo 4 del Decreto Número 32-96 del Congreso de la República).

En los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal”.

Código Procesal Penal Artículo 27. Suspensión condicional de la persecución penal. “En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los Artículos 358 “a”, 358 “b” y 358 “c” y 358 “d” del Código Procesal Penal, el Ministerio

Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación de pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el Artículo 66 del Código Penal. El pedido contendrá:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) El hecho punible atribuido;
- 3) Los preceptos penales aplicables; y,
- 4) Las instrucciones o imposiciones que requiere.

El juez de primera instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, deberá disponer la suspensión condicional de la persecución penal si el imputado manifiesta conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan y si a juicio del juez hubiere reparado el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación, de repararlo, garantía que podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza. De no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del



imputado se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del Artículo 25 bis del Código Procesal Penal.

La suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco, ni impedirá el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en ninguna forma. Transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal”.

Código Procesal Penal Artículo 28.- Régimen de prueba. “El juez dispondrá que el imputado, durante el período de prueba, se someta a un régimen que se determinará en cada caso y que llevará por fin mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales”.

Código Procesal Penal Artículo 29.- Revocación. “Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada, de las condiciones impuestas o cometiere un nuevo delito, se revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. En el primer caso, el tribunal podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originariamente una inferior”.

Código Procesal Penal Artículo 30.- Suspensión del plazo de prueba. “El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encuentre privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le priva de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que



quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad”.

Código Procesal Penal Artículo 31.- Ejercicio condicionado. “Cuando la acción pública dependa de gestión privada, el Ministerio público sólo podrá ejercitarla una vez que, con respecto al hecho, se formule denuncia o querrela por quien tenga legitimación para hacerlo, pero se procederá de oficio en los casos previstos en el Código Penal”.

2.11. Extinción de la acción penal

La persecución penal se extingue según en Artículo 32 del Código Procesal Penal por: “Muerte del imputado, por amnistía, por prescripción, por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal, por la revocación de la instancia particular, por el abandono de la querrela respecto de los delitos privados a instancia de parte, por la muerte del agraviado, en los casos de delitos de acción privada; sin embargo, la acción ya iniciada por el ofendido puede ser continuada por sus herederos”.

Código Procesal Penal Artículo 33. “La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal”.

Código Procesal Penal Artículo 34. En los efectos de la extinción la prescripción se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes en el delito.



Código Procesal Penal Artículo 35. En la revocación. “La autorización estatal para perseguir es irrevocable. La instancia particular podrá ser revocada por el agraviado o su representante legal, con anuencia del acusado. En caso de un menor o incapaz, su representante legal puede revocar la instancia con autorización judicial.

La retractación de la instancia particular se extiende a todos los partícipes en el hecho punible”.

Código Procesal Penal Artículo 36. “La renuncia de la acción privada sólo aprovecha a los partícipes en el hecho punible a quienes se refiere expresamente. Si no menciona a persona alguna se entenderá que se extiende a todos los partícipes en el hecho punible.

El abandono de la querrela extingue la acción respecto de todos los imputados. El representante de un menor o incapaz no puede renunciar a la acción o desistir de la querrela sin autorización judicial”.

Indudablemente la pena de muerte es la pena más rigurosa que la legislación de un Estado puede aceptar, es importante que conozcamos nuestra legislación, porque en base a ella las personas sabrán en que momento activar la acción penal, para que así no sean violentados sus derechos.



Es importante que sepan qué papel juegan en la sociedad y que tienen derecho actuar jurídicamente, a la reparación de daños y perjuicios así como a ser representados a través del Ministerio Público cuando carezca de recursos económicos, dependiendo el tipo de persecución penal.





CAPÍTULO III

3. Pena de muerte

La pena de muerte o pena capital consiste en la ejecución de un condenado por parte del Estado, como castigo por un delito establecido en la legislación; los delitos a los cuales se aplica esta sanción penal suelen denominarse crímenes o delitos capitales.

La ejecución de criminales y disidentes políticos ha sido empleada por casi todas las sociedades en un momento u otro de su historia, tanto para castigar el crimen como para suprimir la disensión política.

La pena de muerte es la sanción más rigurosa de todas, “consiste en quitar la vida de un condenado. Mediante procedimientos y órganos establecidos por el orden jurídico que la constituye”³³.

Cabanellas manifiesta: “La pena de muerte conocida, con los nombre de pena capital, pena de vida, y antiguamente como pena ordinaria, consiste en privar la existencia, por razón de delito al condenado a ella por sentencia firme de tribunal competente”³⁴.

La pena de muerte en el 2013 fue abolida. Suprimida por los crímenes no cometidos en circunstancias excepcionales, como los cometidos en tiempos de guerra, contemplada como una sanción penal en algunos países aún aplicados. La muerte de criminales y

³³ Puig Peña, Federico. **Derecho penal español**. Pág. 150

³⁴ Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho**. Pág. 185

disidentes políticos ha sido empleada por algunas sociedades en un momento de su historia, tanto para castigar el crimen como para suprimir la disidencia política. Actualmente la pena de muerte ha sido abolida y penalizada en casi todos los países europeos excepto Bielorrusia, En Oceanía como Australia, Nueva Zelanda y Timor Oriental. La mayoría de países latinoamericanos han abolido la pena de muerte, mientras que en países como los Estados Unidos de América y la mayoría de los estados del Caribe aún sigue siendo aplicada. En Asia la pena de muerte está permitida en democracias como Japón e India, en África aún se usa.

En muchos países donde aún se aplica la pena de muerte, se usa como un castigo para crímenes de asesinato, espionaje, traición o como parte del Derecho Militar. “En algunos países se aplica también para castigar delitos sexuales, siendo considerados como tales el adulterio o la sodomía”³⁵. También se castiga con pena de muerte, en algunos países musulmanes, la apostasía, la renuncia formal a la propia religión. En China, el tráfico de personas graves de corrupción política son castigados con la pena de muerte. “En algunos países la pena de muerte se utiliza por motivos políticos, con la máxima difusión posible, como escarmiento de masas: en 2007 en Corea del norte el director de una empresa fue ejecutado públicamente en un estadio deportivo, ante 150000 personas como castigo por haber realizado llamadas telefónicas al extranjero”³⁶.

El tema de la pena de muerte es muy controvertido. Los simpatizantes de la misma

³⁵ [www.http://wikipedia](http://www.wikipedia). **La pena de muerte**, (Consultado: 1 de octubre 2014).

³⁶ **Ibid.** Pág.74.



opinan que su realización reduce el delito, previene su repetición y es una forma de castigo para el asesinato. Los detractores argumentan que no reduce el crimen en mayor medida que la cadena perpetua; son peores que el delito y es una discriminación de hecho contra las minorías y los pobres que puedan no tener recursos suficientes en el sistema legal. Según el informe anual de ejecuciones judiciales de Amnistía Internacional, en el año 2003, fueron ejecutadas al menos 1146 personas en 28 países. El 84 % de las muertes documentadas ocurrieron en cuatro países: la República Popular de China llevó a cabo 726 ejecuciones, Irán mató a 108 personas, Estados Unidos a 65 y Vietnam a 64. No obstante, para 2011 el número de ejecuciones judiciales se desconoce, ya que aunque la cifra se redujo a 680 en sólo 20 países, este dato no incluye las ejecuciones en China, las cuales Amnistía Internacional cree son de miles, pero no existen cifras oficiales disponibles. “La última nación en abolir la pena de muerte para todos los crímenes fue Uzbekistán, a principios de 2008”.

3.1. Clases de pena de muerte

3.1.1. Fusilamiento

El fusilamiento, además de ser la forma más habitual de ejecución en los códigos de justicia militar, ha sido también la principal forma de ejecución de la población civil por parte de los militares. Y no sólo por parte de los ejércitos invasores o colonialistas: a menudo el ejército de un país ha sido el mayor verdugo de su población. Es un hecho que se ha repetido en las distintas revoluciones armadas y en los golpes de estado promovidos por militares.

3.1.2. La decapitación

“La decapitación es uno de los métodos más antiguos de ejecución”³⁷. Mediante hacha o espada. En Inglaterra, antes de la ejecución mediante la horca, la decapitación con hacha era el método comúnmente utilizado, al igual que en otros países europeos como Suecia o Dinamarca. Mientras, en Francia, Alemania, Holanda, Persia, Japón y China, la decapitación se llevaba a cabo con espada. En los países islámicos el uso de la espada también era habitual (en la actualidad, la decapitación sigue vigente en Arabia Saudita).

En la España medieval, era habitual la ejecución del condenado mediante el degüello, siendo decapitado posteriormente, una vez muerto, con el objetivo de poder mostrar la cabeza a la multitud congregada con motivo de la ejecución.

A finales del siglo XVIII, en Francia, la creciente repulsa a los espectáculos macabros en los que se convertían algunas ejecuciones, fue el incentivo para buscar un método de decapitación más fiable: la guillotina. Con anterioridad, en Alemania, Holanda, Nápoles, Inglaterra y Escocia se habían usado ya en alguna ocasión máquinas parecidas a la futura guillotina, consistentes en una cuchilla pesada que al descender por unas guías decapitaba al reo.

Los doctores Joseph Ignace Guillotin y Antoine Louis, junto con el artesano y mecánico de origen alemán Tobías Schmidt, serán los protagonistas del desarrollo y la puesta en

³⁷ [www.http//wikipedia.La Pena de muerte](http://www.wikipedia.La Pena de muerte). (Consultado: 1 de octubre 2009).

marcha de la guillotina en Francia. Guillotin ya propuso el uso de un primer prototipo en 1789.

En 1792, Louis modificó la cuchilla horizontal por otra de forma oblicua, de mayor efectividad en el corte: La Asamblea Constituyente adoptó su uso, y el primer ajusticiado, el mismo año, fue Jaques Pelletier (27 de mayo de 1792), condenado por robo con violencia. Luis XVI y su esposa María Antonieta fueron guillotinado, el 21 de enero y el 16 de octubre de 1793 respectivamente.

4.2.3. La horca

La horca es el método de ejecución mediante estrangulamiento más utilizado a lo largo de los siglos. “En la antigüedad y citado en la Biblia, presumiblemente fue de utilización posterior al estrangulamiento mediante las manos, a partir del momento en que los homínidos empezaron a manipular utensilios como los pedernales y las lianas, ampliando así su capacidad agresiva, ha sido, tanto un sistema de ejecución como de suicidio”³⁸.

Miles de personas se han suicidado ahorcándose, y también miles han sido las ahorcadas contra su voluntad, como resultado de sentencias judiciales o como consecuencia del furor popular desatado, linchadas a causa de odios y emociones desbocadas. Dentro de este apartado al margen de la actividad judicial la horca tendrá un triste protagonismo en las sociedades racistas de Sudáfrica y Estados Unidos hasta

³⁸ Ibid. Pág. 76.

muy avanzado el siglo XX. Su desgraciada popularización en estos casos se debe en parte al limitado instrumental requerido: una soga y cualquier punto del que poder colgarla, por ejemplo un árbol.

Como ejecución judicial, a partir del siglo XVIII, sobre todo en Inglaterra, se buscará mejorar la forma de ejecución, con la finalidad de conseguir una muerte lo más rápida e indolora posible. Se estudiarán con esta finalidad las sogas más adecuadas, su longitud, el tipo de nudo, las características del patíbulo, el uso de trampillas y la caída óptima del cuerpo del condenado de cara a conseguir el desnuca miento sin tener que esperar a la muerte por asfixia a causa del estrangulamiento. Antes, hasta el siglo XVIII, daba igual si la agonía era lenta, ya que este componente añadido de tortura en las ejecuciones era más una virtud que un inconveniente.

En el mundo anglosajón fue donde más se utilizó la horca, siguiendo la tendencia marcada por Inglaterra. Esta es la razón por la que los relatos y las películas del Oeste están llenas de escenas de ahorcamientos improvisados u organizados a raíz de alguna sentencia judicial.

En España, la horca fue el método de ejecución más común hasta el año 1832, momento en que es sustituida de forma sistemática por el otro método de estrangulamiento, el garrote (hasta entonces se usaban los dos métodos de ejecución). Por esto la situación descrita por Cervantes cuando Don Quijote y Sancho Panza se despiertan debajo de un árbol del que cuelgan unos cuantos ahorcados, es de un gran realismo. La escena no es ninguna muestra de la fantasía del autor de El Quijote, sino

un fiel reflejo de la realidad imperante allá a principios del siglo XVII en España.

Cervantes, nos indica lo habitual que era en aquellos tiempos la utilización de la pena de muerte mediante la horca, lo cotidiana que era su presencia, incrustada en la vida diaria, incluso vivida como forma de entretenimiento por parte del pueblo.

Algunas ejecuciones mediáticas mediante la horca: Las brujas de Salem en 1692, en Salem, una pequeña aldea de Massachusetts, más de 150 personas fueron encarceladas acusadas de brujería, entre ellas niños y niñas. Entre el 19 de junio y el 22 de septiembre de 1692, fueron condenadas y colgadas en la horca 20 personas. Los mártires de Chicago, el 11 de noviembre de 1886 fueron ejecutados en la horca cuatro líderes sindicales. Se les acusaba de la explosión de una bomba que había matado a un policía. Las ejecuciones se llevaron a cabo en medio de grandes protestas y tras un juicio lleno de irregularidades. Su condena fue debida a su liderazgo laboral y a su militancia anarquista, como cabecillas de las reivindicaciones por la jornada laboral de ocho horas, cosa que amenazaba los intereses de industriales y conservadores dentro del gobierno.

Criminales nazis y nipones. En 1946 murieron ahorcados los criminales nazis juzgados en los Juicios de Núremberg. Dos años más tarde murieron también ahorcados los altos cargos japoneses acusados de crímenes contra la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial.



3.1.4. La silla eléctrica

“Thomas Edison (1847-1931). Participó en el invento de la silla eléctrica. Un empleado suyo, Harold P. Brown, fue el que llevó a cabo el desarrollo de este nuevo sistema de ejecución”³⁹.

El invento se enmarcaba en la búsqueda en los Estados Unidos de un sistema de ejecución más eficaz que la horca, y por otro, en una batalla comercial, en la competencia feroz a finales del siglo XIX desatada entre Thomas Edison y George Westinghouse (los dos inventores y empresarios), por la implantación de un sistema de suministro eléctrico doméstico. Edison defendía la implantación de la corriente continua, y Westinghouse la alterna.

La silla eléctrica de Brown y Edison funcionaba con la corriente alterna de su competidor, Westinghouse, con la pretensión de que el invento, asociando corriente alterna y silla eléctrica, haría que los consumidores no aceptaran en sus hogares la misma electricidad usada para la ejecución de los condenados, temerosos de su peligrosidad. Fue precisamente entonces cuando se empezó utilizar la palabra **electrocución**.

En 1889 el estado de Nueva York aprobó la silla eléctrica de corriente alterna como nuevo sistema de ejecución. El primer ejecutado con la silla eléctrica fue William

³⁹ www.http/.Joaquín-Martínez.com. **Pena de muerte**. (Consultado: 26 de septiembre 2009).



Kemmler (prisión de Auburn, 6 de agosto de 1890). La primera mujer fue Martha M. Place (prisión de Sing Sing, 20 de marzo de 1899).

A pesar de su presunta mayor efectividad respecto a la horca, desde los primeros momentos su utilización estuvo envuelta en polémica, debido a varias situaciones en las cuales las víctimas no murieron instantáneamente y tuvieron que ser sometidas a múltiples descargas eléctricas. No obstante, su utilización se fue extendiendo por los estados de la Unión.

En teoría, la inconsciencia ocurre en una fracción de segundo. Sin embargo, hay informes de víctimas cuyas cabezas ardieron, transformadores quemados, desprendimientos de las correas de sujeción u otros incidentes, con el resultado de ejecuciones temporalmente interrumpidas o largas agonías y padecimientos. En 1946, cuando las autoridades del estado de Luisiana electrocutaron a Willie Francis, un adolescente de 17 años, éste sobrevivió al primer intento, a pesar de recibir múltiples descargas de la máxima potencia, mientras gritaba: ¡Paren, déjenme respirar! No le sirvió de nada sobrevivir: pasado un tiempo, se firmó una nueva orden de ejecución y, finalmente, fue ejecutado un año más tarde, después de que la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió que esta segunda ejecución no infringiría la Constitución.

Nicola Sacco y Bartolomeo Vanzetti, dos anarquistas de origen italiano, fueron ejecutados en la silla eléctrica en Massachusetts el 23 de Agosto de 1927.



Estaban acusados de un asesinato cometido en 1920, y su condena estuvo determinada por su militancia y activismo político, en medio de grandes dudas sobre su culpabilidad. Su juicio y la posterior ejecución generaron una gran expectación y protestas en todo el mundo.

3.1.5 El garrote

“Su origen, tiempo atrás, era una cuerda que se **agarrotaba** (se apretaba mediante un palo), y que provocaba la muerte por ahogamiento”⁴⁰. Con el paso de los años se fue perfeccionando y acabó siendo un aparato metálico que, aguantando el cuello por delante con un collarín, producía la muerte por el hundimiento de las vértebras cervicales.

Utilizada fundamentalmente en España, esta forma de pena de muerte también se usó en diversos países de Latinoamérica. Se introdujo oficialmente en el Código Penal de España de 1822, y su evolución posterior fue la siguiente: Los más diversos personajes fueron ejecutados de esta forma, por ejemplo Atahualpa, Mariana Pineda o Luis Candelas.

El Emperador Inca Atahualpa fue ejecutado de esta forma en 1533 (acusado por Pizarro, entre otras cosas, de idolatría, fratricidio, poligamia, usurpar el trono, incesto...), con el objetivo de dispersar los ejércitos incas que rodeaban Cajamarca, facilitando así la ocupación sin apenas resistencia del Cuzco por parte de los españoles. Atahualpa

⁴⁰[www.http/ .Joaquín Martínez.com](http://www.JoaquínMartínez.com). **Pena de Muerte**. (Consultado: 26 de septiembre 2009).

había sido condenado inicialmente a la muerte en la hoguera, pero le fue conmutada la pena por el garrote, al "convertirse" antes de ser ejecutado.

Mariana Pineda fue ejecutada en 1831 mediante garrote, en Granada, a los 25 años. Simpatizante de la causa liberal, durante un registro en su casa le hallaron una bandera en la que se había bordado **el lema igualdad, libertad y ley**, a causa de lo cual fue arrestada y acusada de conspiración. Al negarse a delatar a sus contactos, fue ajusticiada públicamente en los Campos del Triunfo.

El famoso bandido Luis Candelas (se jactaba de no tener delitos de sangre), recibió garrote en Valladolid en 1837.

Los más diversos pero los últimos ejecutados mediante garrote en España, el año 1974, fueron Salvador Puig Antich y Heinz Chez.

3.1.6. La inyección letal

"La inyección letal es el último método de ejecución incorporado al catálogo de formas de aplicar la pena de muerte"⁴¹. Se aprobó por primera vez en los Estados Unidos, en Oklahoma y Texas, en 1977. El primer ejecutado con este nuevo procedimiento fue Charles Brooks, en Texas (1982).

En la actualidad es el método de ejecución más utilizado en los Estados Unidos.

⁴¹[www.http/ .Joaquín Martínez.com](http://www.JoaquínMartínez.com). **Pena de muerte**. (Consultado: 26 de septiembre 2009).

Recientemente, se ha empezado a cuestionar que sea un método de ejecución indoloro, en contra de lo que aseguraban sus promotores. Además de Estados Unidos, existe también como método de ejecución en China, Filipinas y Tailandia. Sus precedentes son los experimentos, y las ejecuciones llevadas a cabo durante el nazismo mediante inyecciones de productos químicos: en los campos de exterminio muchas personas murieron a causa de estas actividades.

3.1.6. Lapidación

El primer mártir cristiano, San Esteban, murió lapidado. Saulo de Tarso, el futuro San Pablo, dedicado entonces todavía a la persecución de los cristianos, participó pasivamente en la lapidación, observando la escena mientras guardaba la ropa de los apedreadores. “La lapidación era una pena habitual en la época, arraigada desde la antigüedad en la tradición judía. Cuando Jesús de Nazaret, ante el caso de una mujer adúltera a la que la multitud quiere apedrear, dice que quien esté libre de pecado, que tire la primera piedra, se refiere a una costumbre asociada a las condenas a lapidación”⁴²: los acusadores, si se dictaba la sentencia, debían iniciar la lapidación, con lo que si posteriormente se descubría la inocencia del condenado, los acusadores podían ser acusados entonces, además de perjurio, de asesinato.

En el Corán, a diferencia de la Biblia, no se mencionan las lapidaciones. Pero fue aplicada ya por el segundo califa del Islam, Umar ibn al-Jattab, quedando incorporada a la jurisprudencia musulmana posterior. Al existir esta contradicción entre la

⁴² [www.http://wikipedia](http://www.wikipedia). **La Pena de muerte**. (Consultado: 10 de octubre 2009).

jurisprudencia y el Corán, su aplicación a lo largo de los siglos ha sido moderada. En la actualidad, defienden su uso juristas de Arabia Saudí, Irán y Nigeria.

Casos recientes de lapidación

Safiya Hussaini fue condenada a morir lapidada el 9 de octubre del 2001 por un tribunal islámico de Gwadabawa, estado de Sokoto, en Nigeria. Se le acusó de tener relaciones sexuales fuera del matrimonio. Safiya estaba divorciada y la hija que había tenido fue causa y prueba suficiente para condenarla. Tras una larga campaña de Amnistía Internacional a nivel mundial para anular la condena, fue absuelta el 25 de marzo de 2002. El motivo de la absolución fue, según los jueces, la falta de oportunidad de defenderse de la acusada. Es decir, el tribunal no cuestionó su potestad, según la ley islámica, para condenar con la muerte las relaciones sexuales de la acusada fuera del matrimonio.

Al mismo tiempo que Safiya Hussaini era liberada, Amina Lawal, otra mujer nigeriana de 31 años, era también declarada culpable, el 22 marzo de 2002, de tener una hija fuera del matrimonio. Estaba divorciada desde el 2000. El padre de la niña, un hombre que le había prometido casarse con ella, fue absuelto por falta de pruebas, debido a que ella no pudo presentar los cuatro testigos que exige la ley islámica (lo mismo le había sucedido antes a Safiya Hussaini). Su ejecución fue inicialmente aplazada hasta enero de 2004, cuando hubiera destetado a su hija. A causa también de la presión internacional y del mismo gobierno de Nigeria, contrario a la aplicación de las leyes islámicas, fue absuelta el 25 de septiembre de 2003.



Desde 1999, en 12 de los 19 estados del norte de Nigeria de mayoría musulmana casos como los de Safiya Hussaini y Amina Lawal se pueden castigar con la pena de muerte por lapidación.

En Irán, el código penal especifica claramente cómo ha de llevarse a cabo la lapidación y el tipo de piedras que han de utilizarse. Su artículo 102 dispone que los hombres han de ser enterrados hasta la cintura, y las mujeres, hasta el pecho. El artículo 104 establece, en relación con la pena de lapidación impuesta por adulterio, que las piedras no han de ser ni tan grandes como para matar a la persona ni tan pequeñas.

Personalmente considero que la pena de muerte es: Una sanción drástica, pero necesaria pues quien le quita la vida a otra persona no tiene derecho a que tengan consideración con su vida, en nuestra sociedad considero que por la violencia que en la actualidad se esta viviendo es sumamente necesaria la aplicación de la pena de muerte. Pero es preciso que exista un órgano jurisdiccional encargado de conocer el recurso de gracia, porque hay personas que están condenadas a la pena de muerte y su ejecución se encuentra aún suspendida por carecer de un órgano competente que conozca el recurso de gracia.



CAPÍTULO IV

4. Delitos sentenciados con la pena de muerte punto de vista jurídico

Entre los delitos condenados con la pena de muerte se encuentran:

A. De los homicidios calificados

1. Homicidio calificado

El homicidio calificado es el acto agravado por circunstancias del hecho criminal, en que se habla de asesinato; o por vínculos personales en que se está ante el parricidio en sentido amplio.

2. Parricidio

El parricidio es el homicidio del padre, madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea directa o del cónyuge, sabiendo el homicida de ese parentesco.

Según el Artículo 131 del Código Penal. (Reformado según Artículo 4 del Decreto Número 20-96). El parricidio se refiere a la persona que siendo familiar, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital.

3. Asesinato

El asesinato es también denominado homicidio calificado, es un delito contra la vida humana, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, como: alevosía, precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, . aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

Según el Artículo 132 del Código Penal (Reformado según Artículo 5 del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala). “Comete asesinato quien matare a una persona: Con alevosía; por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro; por medio o con ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago con premeditación conocida u otros” .

4. Ejecución extrajudicial

Según el derecho internacional humanitario, un caso de violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen. Según el Artículo 132 Bis. Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Número 48-95 del Congreso de la República, del Código Penal. “Comete delito de ejecución extrajudicial, quien con autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas o por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a

los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones”.

B. De los delitos contra la libertad individual

1. Plagio o secuestro

El secuestro es el acto por el que se priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, y con el objetivo de conseguir un rescate u obtener cualquier tipo de crédito. El Artículo 201 del Código Penal (Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 81-96 del Congreso de la República). Indica que: A los autores materiales o intelectuales del delito de plagio o secuestro de una o más personas con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual, se les aplicará la pena de muerte y cuando esta no pueda ser impuesta, se aplicara prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso no se apreciara ninguna circunstancia atenuante.

2. Tortura

La tortura es el acto de causar daño físico o psicológico intencionadamente a una persona, vinculado principalmente al dolor físico, que puede o no desembocar en la muerte de la víctima.



Según el Artículo 201 Bis. del Código Penal (Reformado por Artículo 1 del Decreto Número 58-95 del Congreso de la República.), indica que: “Comete delito de tortura quien por orden, con la autorización, de las autoridades del Estado, cause intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión”.

3. Desaparición forzada

Desaparición forzada es conocida como desaparición involuntaria de personas, es el término jurídico que designa a un tipo de delito que supone la violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad.

Según el Código Penal en su Artículo 201 Ter. (Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Número 33-96), indica que: Comete el delito de desaparición forzada quien, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, priva de cualquier forma de libertad a una o más personas”.

Igualmente, “cometen delito de desaparición forzada, los integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo”.



C. De los delitos contra los presidentes de los organismos del estado

Según el Código Penal en su Artículo 383.- (Reformado según Artículo 14, el Decreto Número 20-96), indica que: “Quien matare al Presidente de la República, Vicepresidente de la República o cualquiera de los Presidentes de los otros organismos del Estado, será sancionado con prisión de 30 a 50 años.

En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si en las circunstancias del hecho, los medios empleados, se revelare mayor peligrosidad al responsable, se le impondrá la pena de muerte”.

4.1. Personas sentenciadas a la pena de muerte

Según los informes obtenidos en el Organismo Judicial, entre ellos se tiene a: Moisés Esteban Santizo Ola y Edgar Mike Pineda Morales, condenados por el delito de plagio o secuestro. Elver Gabriel Alvarado. Sentenciado por el delito de plagio o secuestro, asesinato y portación ilegal de arma de fuego ofensiva.

Santos Hernández Torres. Sentenciado por el delito de Asesinato y Asesinato en Grado de Tentativa, Jorge Mario Murga Rodríguez, Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Ronald Ernesto Raxcaco Reyes. Sentenciado por el delito de plagio o secuestro. Manuel Rogelio Camposano Castillo Ramiro, Geovanny Padilla Marroquín y Carlos Geovanny Rosales Chávez. Sentenciado por el delito de plagio o secuestro.

Adolfo Rodas Hernández, Antonio Israel Jiménez Godínez. Sentenciados por el delito de violación, robo agravado en forma continua y asesinato. Miguel Ángel López Calo, sentenciado por el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa. Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, sentenciado por el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa, Dimas Samayoa García sentenciado por el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa. Juan Pablo Rafael Alias el Pato sentenciado por el delito de doble asesinato en grado de tentativa. Cuatro delitos de asesinatos consumado en concurso real tenencia ilegal de municiones para armas de fuego, Carlos Enrique Chun Choc, Douglas Rembil Monti Solórzano, Gustavo Adolfo Carranza Castañeda, sentenciados por el delito de Plagio o Secuestro. Bernardino Rodríguez Lara, sentenciados por el delito de plagio o secuestro. Jorge Arturo Mazate Paz, sentenciado por el delito de plagio o secuestro. Elmer Orlando Virula Marroquín, sentenciado por el delito de Plagio o secuestro. José Luis Galindo, sentenciado por el delito de plagio o secuestro. Carlos Amilcar González y Audelio Díaz González, sentenciados por el delito de plagio o secuestro.

4.2. Personas beneficiadas por el recurso de gracia

Según la investigación realizada en el Organismo Judicial la única persona beneficiadas por el recurso de gracia en Guatemala, fue Nicolás Gutiérrez Cruz. A quien lo condenaron por el asesinato de cuatro personas. El entonces presidente de la República Ramiro de León Carpio le conmutó la pena de muerte a la inmediata inferior el 2 de noviembre de 1993.

4.3. Recursos de gracia interpuestos por los condenados a pena de muerte y que se encuentran en suspenso.

Habiendo agotado todos los recursos, las personas que han interpuesto el recurso de gracia son: Dimas Samayoa García sentenciado por el delito de Asesinato y Asesinato en grado de tentativa el 18-02-99, interpuso el Recurso de Gracia el 21-03-2003; Bernardino Rodríguez Lara de fecha 18/12/2003. Hugo Humberto Ruiz Fuentes de fecha 26/12/2003; Pablo Arturo Ruiz Almengor de fecha 12/04/2000; Carlos Enrique Chun Choc de fecha 12/04/2004; Antonio Israel Jiménez Godínez de fecha 22/04/2004; El del señor Ernesto Raxcaco Reyes de fecha 06/07/2004; Fermín Ramírez Ordóñez de fecha 06/07/2004.

4.4. Recurso de gracia

En la doctrina moderna el recurso de gracia no se encuentra definido. La razón se debe a que en la actualidad la gracia es considerada como un derecho y no como un recurso. Otra de las causas se debe a que la gracia, existe en aquellas legislaciones, que aceptan la pena de muerte, la cual en la mayoría de legislaciones se encuentra abolida.

Para Guillermo Cabanellas "la gracia, es el perdón o indulto que concede el jefe de Estado, también Don gratuito o generosidad del rey. Que podría excusarlo si así quisiera"⁴³.

⁴³ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 267



En el diccionario enciclopédico Salvat, “la gracia es definida de la siguiente manera: Concesión gratuita, beneficio que se hace a alguien sin merecimiento suyo. Así también como un don gratuito que hace el rey. Hoy día se circunscribe a la prerrogativa de indulto de penas. Que corresponde al jefe de Estado⁴⁴. Eugenio Cuello Calón, nos habla particularmente del llamado recurso de gracia, refiriéndose en términos generales al explicar las causas o extinción de la responsabilidad penal al definir lo relativo al indulto dice: La gracia otorgada por el jefe de Estado a los condenados por sentencia firme remitiéndoles toda pena impuesta, o parte de ella, o conmutándoles por otra o por otras leves⁴⁵.

Juan Bustos Ramírez considera “la gracia, como un derecho y en ese sentido manifiesta al definir la gracia. El derecho de gracia se considera como última manifestación del poder absoluto en sistemas anteriores al democrático⁴⁶. Personalmente me adhiero al criterio de Bustos Ramírez, al considerar a la gracia como un derecho, en tal sentido me permito dar una definición en los siguientes términos: El derecho que la ley concede al condenado con pena de muerte para solicitar la conmuta de dicha pena por la inmediata inferior a la autoridad legalmente competente para otorgarlo.

⁴⁴ Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 338.

⁴⁵ Juan Ramírez, **Manual de derecho penal**, Pág. 299.

⁴⁶ Juan Ramírez, **Ob. Cit.** Pág. 299



4.5. Indulto

“Es la remisión o perdón, total o parcial, de la pena judicialmente impuesta, se trata de una facultad que las legislaciones conceden, por lo general al poder ejecutivo o legislativo, de la propia definición se desprende en primer término que el indulto no afecta la existencia del delito sino simplemente el cumplimiento de la pena”⁴⁷.

En el Código Penal vigente Artículo 105 manifiesta El indulto solo extingue la pena principal, Así mismo el Artículo 102 del Código Penal expresa: Extinción de la pena. La pena se extingue por indulto.

4.6. Amnistía

Es el perdón decretado por el gobierno por alguna clase de delitos, particularmente políticos, para los comunes se utiliza el indulto o la conmutación de la pena, la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y todos sus efectos.

4.7. Conmutación

“La conmutación es la acción de cambiar o disminuir una pena dispuesta, por la autoridad competente”⁴⁸.

4.8. Fundamento legal del recurso de gracia

⁴⁷ Manuel Ossorio. *Ob. Cit.* Pág. 53.

⁴⁸ *Diccionario Kapelusz de la lengua española*, Pág. 412.



Se encuentra contenido en el Artículo 4, numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por el Estado de Guatemala, dispone que “Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos; y asimismo que no se puede aplicar la pena de muerte mientras una solicitud en ese sentido esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

El indulto solo extingue la pena principal, según lo expresado en el Artículo 105 Código Penal. Lo expresado en el Artículo 43 del Código Penal sobre la Pena de Muerte es que tiene carácter extraordinario y sólo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley. No podrá imponerse la pena de muerte: En los delitos políticos; Cuando la condena se fundamente en presunciones; en Mujeres; a varones mayores de setenta años; a personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. En estos casos y siempre que la pena de muerte fuere conmutada por la privación de libertad, se le aplicará prisión en su límite máximo.

El indulto (también conocido como perdón) es una causa de extinción de la responsabilidad penal. Es una situación diferente a la amnistía, que supone el perdón del delito, ya que por el indulto la persona sigue siendo culpable, pero se le ha perdonado el cumplimiento de la pena. El indulto puede ser total o parcial. A su vez puede ser general y particular.



El indulto total comprende la remisión de todas las penas a que hubiere sido condenado el reo y que aún no hubieren sido cumplidas. El indulto parcial supone la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas o su conmutación por otras menos graves.

4.9. Decreto Número 6-2008 del Congreso de la República de Guatemala

Ley reguladora de la conmutación de la pena de muerte. Este decreto nos indicaba que todo reo condenado a la pena de muerte, después de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios, podrá pedir la conmutación de la pena de muerte por la máxima de prisión y que corresponde al presidente de la república conocer la solicitud de la conmutación de la pena de muerte, en ningún caso podrá rechazarse el trámite de la solicitud o negarse a conocer de la misma.

4.10.- Acuerdo Gubernativo Número 104-2008

Este acuerdo gubernativo por decisión del presidente de la república veta el Decreto Número 6-2008 del Congreso de la República Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena para los condenados a muerte. Nos indica que esta ley viola el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala porque en sus disposiciones contenidas en los Artículos 5, 8 y 9 relacionadas con los antecedentes personales del solicitante, el plazo para el silencio administrativo y el plazo de solicitud para el indulto violentan e infringen el principio de **seguridad jurídica** que debe garantizar el Estado a todos los habitantes de la República y que viola los Artículos 2 y 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala porque, bajo el



argumento de establecer el indulto para la pena de muerte, lo que está haciendo implícitamente es restaurar la ejecución de esta pena, lo que va en contra del principio más elemental de la Constitución, cual es el derecho a la vida que el Estado garantiza y protege.

Se viola el Artículo 15 del mismo cuerpo legal, porque bajo el juramento de establecer el indulto de la pena de muerte se está haciendo eficaz nuevamente el proceso de ejecución de esa penalización con lo que se le da el carácter retroactivo a la ley, lo que no solo es prohibido por la Constitución sino que la disposición no favorece al reo; este proceso de ejecución de la pena fue abolido con la derogatoria del Decreto número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa siendo eliminado del ordenamiento jurídico de Guatemala, (Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República).

Se viola el último párrafo del Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por que ya había sido abolido el proceso de ejecución de la pena de muerte con la derogatoria del Decreto número 159 mencionado, y con la emisión del Decreto Número 6-2008 del Congreso de la República se está dando un viraje de retroceso a la tendencia de abolición de la pena de muerte, con ello también se viola el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que prevalece el numeral 3 del Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, por el que se determina que una vez abolida dicha pena, ya no se restablecerá; en este caso, abolido el proceso de



ejecución, la tendencia a la abolición de la pena de muerte avanza y, por virtud de la misma que marcó una tendencia, ya no puede restablecerse la ejecución de la pena aunque la misma siga existiendo en el ordenamiento jurídico penal.

Se viola el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque con la aplicación de la pena de muerte se mantiene una tendencia de eliminar al ser humano del núcleo social, mientras que la constitución dispone que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con esta orientación.

4.11. Análisis jurídico

Perspectiva histórica constitucional: Al margen de la disposición de criterios con tendencia a favor, abolicionista o ecléctico sobre la vigencia y la aplicación de la pena de muerte, en Guatemala las constituciones que han regido la pena de muerte han previsto la existencia de esta pena como una sanción máxima para los delitos más graves reconocidos en la ley penal.

Guatemala no ha sido la excepción a las tendencias prevalecientes sobre la aplicación de la pena de muerte en el mundo moderno; históricamente la pena de muerte ha sido un castigo a los delitos de mayor gravedad, se aplicó indiscriminadamente durante la monarquía medieval y, tanto en esos países como en los que diversificaron sus organismos ejecutivo, legislativo y judicial, durante largo tiempo casi nunca se cuestionó



la legitimidad de las condenas a la pena de muerte pronunciadas por los organismos judiciales .

En la época moderna, en todas las constituciones de Guatemala se legisló sobre la pena de muerte o sobre situaciones conexas como el indulto y la conmuta a través del recurso de gracia de la pena mayor por la inferior inmediata en la escala de la penalidad cuando la conveniencia pública lo exigiera; la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879 en su Artículo 78 previó en forma general la conmuta de la pena y de los indultos; lo mismo sucedió con la Constitución de la República de Guatemala legislada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945 en la que el Artículo 52 estableció que la pena de muerte nunca se basaría en la prueba de presunciones, debiendo proceder todos los recursos legales, inclusive el de casación y de gracia, y otorgando el presidente de la república el Artículo 137 la facultad de conmutar la pena superior por la inmediata inferior.

En la misma forma se pronunciaron en sus Artículos 69 y 168 la Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956 y en los Artículos 54 y 189 la posterior Constitución de la República de Guatemala legislada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965.

Con la emisión de la ley constitutiva de la República de Guatemala de 1869 y por la relajación a que llegó el uso del indulto como la misma ley lo considera, toda vez que este solamente existía por virtud de la constitución, fue necesario emitir el Decreto



Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa el 19 de abril de 1892 con el objeto de regular el procedimiento relativo a la aplicación y otorgamiento del indulto o conmuta mediante el recurso de gracia. El indulto y la gracia en este caso no se refería solamente a la pena de muerte sino a las penas en general aunque se regulo el indulto para la pena capital.

La Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, actualmente vigente, estipula en su Artículo 18 la admisibilidad de todos los recursos legales inclusive el de casación contra las sentencias que impongan la pena de muerte, ejecutándose esta cuando se han agotado todos los recursos; y excluyendo en su aplicación a las mujeres, los menores de dieciocho años, a los mayores de sesenta años, a los reos de delitos político y comunes conexos con los políticos, y a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Si bien la pena de muerte se ejecuta cuando se han agotado todos los recursos, la Constitución no especifica los recursos legales y muy particularmente, no menciona el indulto, la conmuta o el recurso de gracia.

El hecho de elevar a nivel constitucional lo relacionado con la conmuta, el indulto y el recurso de gracia en las constituciones anteriores a la de 1985, puede interpretarse como que el constituyente, al promulgar esta legislación superior, quiso asegurar permanentemente que contra toda duda u obstáculo, incluso legal, los reos condenados a la pena de muerte tuvieran la oportunidad de que se conocieran estos recursos en su favor, toda vez que la legislación ordinaria del Código Penal estableció la pena de muerte para los delitos graves.



En la legislación ordinaria en el Código Penal se penalizaron ciertos delitos con la pena de muerte; el Código Penal en vigor Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, como sucedió en leyes penales anteriores, tipifica los delitos sancionados con la pena de muerte.

En la perspectiva constitucional, la importancia esencial está no en la aplicación de la pena de muerte sino en la posibilidad de ser conmuta por la inmediata inferior, mediante el recuso de gracia. Es significativo que con la disposición citada de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 11 de diciembre del año 1879, se emitió el Decreto Número 159 de la Asamblea Legislativa de la República, estableciendo el indulto que se confirió al Presidente de la República, que la Constitución no lo mencionó como tal sino como indulto y conmuta; este decreto que estableció el recurso de gracia para la pena de muerte fue, además de la Constitución, la única ley ordinaria que reguló la gracia o indulto presidencial durante la vigencia de seis constituciones distintas, al extremo de que si este decreto hubiera sido derogado antes de la vigencia de la constitución actual, el recurso de gracia siempre existiría porque lo preveían las Constituciones anteriores. No es el caso con la Constitución de 1985 que no menciona el indulto ni la conmuta, pues al derogarse el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa desapareció la posibilidad de que una autoridad, el Presidente lo ha sido históricamente, conozca del recurso de gracia o indulto.

La Constitución Política de la República de Guatemala del 31 de mayo de 1985 si bien en su Artículo 18 menciona que serán admisibles todos los recursos legales pertinentes inclusive el de casación, al mencionar "inclusive el de casación" da a entender que este



es el último recurso legal. Esta Constitución ya no previó el recurso de gracia, aunque determino que la pena se ejecutaría después de agotarse todos los recursos, siguió prevaleciendo el indulto y el recurso de gracia en virtud del Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa.

En esencia, la Constitución Política en vigor eliminó de su texto el indulto, y este recurso solamente conservó su vigencia en virtud del indulto o recurso de gracia regulado en el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de 1892, el único que lo ha regulado. Aún más, con esta eliminación formal, la Constitución también señaló: **El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.** Si a lo anterior agregamos, que Guatemala fue parte firmante, el 22 de noviembre 1969, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ratificado como ley interna del Congreso de la República el 27 de abril de 1978, resulta que Guatemala adoptó como ley interna la disposición del numeral 3 del Artículo 4 de dicha convención que establece que **no se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido**, y en el numeral 6 Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Se estima que en el transcurso de la vida constitucional de Guatemala hasta la Constitución en vigor, la tendencia fue, primero restringir la aplicación de la pena de muerte a ciertas personas y, luego hacia la abolición de dicha pena que elimina del contexto social al delincuente, hacia la aplicación de la pena inmediata inferior. Esta



última, es cuestión de grado, es la de prisión o cadena perpetua, que no es el caso de Guatemala cuya pena inmediata inferior es de cincuenta años de prisión.

Históricamente en el año 2000, cuando el Congreso de la República derogó el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, no fue precisamente un acto legislativo para facilitar el otorgamiento de la gracia presidencial y ejecutar la pena de muerte, sino fue un momento circunstancial para bloquear la ejecución de la pena de muerte y eliminarla del contexto legal quitándole al Presidente de la República esta facultad. Ahora, el momento en que el Congreso de la República emite el Decreto Número 6-2008 es para lo contrario; ello es inconstitucional, pues revierte penalmente una situación ya superada, tanto en función de lo que establece la Constitución en sus Artículos 15 y 18 con respecto a la abolición de la pena de muerte como en cuanto a la irretroactividad de la ley penal.

Lo cierto del caso es que el recurso de gracia, que por el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa era atribución del Presidente de la República, desapareció del texto constitucional de 1985, manteniendo su vigencia solamente en virtud de la ley ordinaria. Sin embargo, posteriormente cuando el Congreso de la República de Guatemala el 11 de mayo el año 2000 por Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República derogo el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, el recurso de gracia desapareció del ordenamiento jurídico de Guatemala, tanto de la legislación constitucional que ya no le contemplaba como de la ley ordinaria, manteniendo su vigencia solamente en virtud de lo establecido en el numeral 6 del



Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” ratificado por Decreto Número 6-78 del Congreso de la República; en virtud de la derogatoria del decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, en Guatemala quedó derogada la ejecución de la pena de muerte, y se fue al limbo jurídico la determinación del funcionario o autoridad que debe ejercer la función del otorgamiento de la gracia en la pena capital, no pudiéndose aplicar y ejecutar la pena aún siendo contemplada la gracia o indulto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

Con la derogatoria del Decreto Número 159 por medio del Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República, Guatemala como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **Pacto de San José de Costa Rica** y, en función de lo establecido por el Artículo 46 de la Constitución de la República de Guatemala, dio un paso adelante en la tendencia legal de eliminar la pena de muerte en nuestra legislación y, si bien la pena de muerte quedó todavía tipificada en el ordenamiento jurídico ordinario de la ley penal, su ejecución quedo fuera del contexto legal en virtud de la derogatoria del último eslabón que permitía la conmuta y su ejecución. En tal situación, Guatemala, por efecto de nuestra Constitución y la ley ordinaria que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos no podía dar un paso atrás, restableciendo el indulto o recurso de gracia, pues tanto de hecho como de derecho eso significa el restablecimiento de la pena de muerte lo que esta prohibido en virtud de la ley, del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 4 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Pudiera parecer un contrasentido, pero la realidad del derecho, planteó en este caso la siguiente situación: En el año 2000 desapareció de la legislación nacional ordinaria el recurso de gracia y la determinación del funcionario para conocerlo y de la posibilidad de la ejecución de la pena de muerte; eso significó que si bien la pena de muerte existe tipificada en el derecho formal, su aplicación desapareció por haber impedimento para su ejecución; luego, si en virtud de la ley ordinaria se restablece el recurso de gracia y se designa a un funcionario para conocer del mismo, el resultado es el restablecimiento de la ejecución de la pena de muerte, lo que ya no es posible hacer por virtud de la Constitución, de la misma ley, en función de los compromisos legales que Guatemala asumió en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo formal; en este caso no puede prevalecer una aparente Constitución formal que riñe con la realidad.

La realidad de la ley en este caso, es que de conformidad con la tendencia contemporánea, la tendencia constitucional de Guatemala hacia la eliminación de la pena de muerte, y la obligación legal hacia la abolición impuesta por la Convención señalada de la que Guatemala es parte, al país le está vedado restituir a través de la legislación nacional aquellas situaciones que conduzcan al restablecimiento de la ejecución de la pena de muerte. Eso hace inconstitucional todo Decreto número 6-2008 del Congreso de la República.



4.12. Jurisprudencia

En la interpretación que dio la Corte de Constitucionalidad el 22 de mayo de 1993 esta se pronunció en el siguiente sentido: Las constituciones hacen referencia a la pena de muerte, pero no para establecerla, sino para fijar los casos en que no podrá imponerse y reforzar las garantías procesales de que dispone aquella persona que resultare condenada a dicha pena. Establece excepciones, pero la referencia común es que la ley determina los delitos en que procede imponerla. Nuestra Constitución sigue una orientación restrictiva y abolicionista de la pena de muerte, toda vez que el artículo 18 citado contempla la posibilidad de abolirla del ordenamiento jurídico y faculta para ello al Congreso de la República, sin que tal decisión implique reforma constitucional, por lo que no requiere el rigorismo que debe cumplirse para reformar parcialmente las demás normas de la Constitución. Gaceta Número 29, expediente número. 232-93, página 9 Resolución 22-05-93.

Se señala que esta ley viola el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala porque en sus disposiciones contenidas en los Artículos 5,8 y 9 se viola el principio constitucional de la “seguridad” por medio del cual el Estado debe garantizar a todos los habitantes de la república, no solamente la seguridad personal física, sino también la “seguridad jurídica” para poder ejercer todos los derechos que les son propios:

- a. En el artículo 5 del Decreto Número 6-2008, se señala que el Presidente de la República deberá considerar los antecedentes personales del condenado para



tomar su decisión. Esta aseveración de **antecedentes personales** es demasiado abierta y extensiva, no es precisa, puede referirse a muchas clases de antecedentes, y lo que es peor pone al Presidente en la situación de hacer una apreciación que luego puede ser impugnada por el solicitante del indulto. Hubiera sido mejor no ponerlo, porque en esencia el recurso de gracia, si bien ha sido una facultad del Presidente conocerlo, tiene que ver más con las circunstancias generales del país, que con la apreciación personal sobre el delincuente, circunstancias personales que a ese nivel ya han sido evaluadas por parte de los jueces de sentencia. Esta es una disposición inconstitucional.

- c. El Artículo 8 del Decreto mencionado, al referirse a la denegatoria del indulto señala, que transcurridos los 30 días del plazo sin que el Presidente de la República haya dictado resolución, se tendrá por denegado tácitamente el recurso, y el juez ordenará la ejecución de la pena. Esta disposición que aplica el principio de silencio administrativo, es abiertamente inconstitucional, porque por una parte el Artículo 4 del mismo cuerpo legal, nos indica que si no se pronuncia se atiende otorgado el indulto, la teoría del silencio administrativo no se aplica en este caso porque no estamos ante una cuestión administrativa sino ante un asunto penal, y el principio en la materia penal, es de certeza jurídica, lo es para imponer la pena, y lo es para interpretar la Constitución tal como la establece la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esto es inconstitucional, porque viola el principio de seguridad jurídica.

- c. El Artículo 9 transitorio del Decreto Número 6-2008 al señalar un plazo de treinta días para que los condenados a la pena de muerte hagan su solicitud de indulto es inconstitucional porque jurídicamente no contempla la situación de aquellos casos pendientes de resolver o de notificar. En estos casos la ley es incompleta e imprecisa, por lo que esta disposición también viola el principio de seguridad jurídica.
- d. El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Establece como deber del Estado garantizarlo a los habitantes de la República la vida. Ese deber implica que el Estado oriente todos sus recursos a garantizarles la vida a todos los habitantes de la República. No garantizar ese derecho, aún para sancionar los delitos más graves ha sido una tradición que por múltiples circunstancias nacionales, ha impedido la abolición de la pena de muerte, sin embargo, es un deber del Estado actuar en esa dirección; el decreto mencionado que bajo el pretexto del indulto se orienta a quitar la vida en la ejecución de la pena de muerte viola la constitución al regular situaciones ya superadas. El Artículo 3 de la Constitución Política de la República es más preciso, pues ya no va en el sentido del deber, sino de la afirmación lisa y llana que dice: "El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona". Esta disposición constitucional también resulta infringida en virtud de la consecuencia final de ejecución de esta pena que por virtud del decreto referido puede originar la denegatoria del indulto.



- e. Se viola el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala porque bajo el argumento de regular el indulto de la pena de muerte se esta haciendo eficaz nuevamente el proceso de ejecución de esa penalización, con lo que se le da carácter retroactivo a la ley en el efecto de ejecutar la pena, lo que no solo es prohibido por la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que no favorece al reo; la eliminación de la ejecución de la pena es el resultado de la derogatoria del Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, hecho por el Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República; al quedar derogado el indulto, la posibilidad de ejecución de la pena fue eliminada del ordenamiento jurídico, lo que fue un paso adelante en el proceso de abolición de la pena de muerte. Con este Decreto Número 6-2008 del Congreso de la República, al establecerse el indulto se le esta dando a sus efectos carácter retroactivo en sus efectos y no favorecer al reo.
- f. Por las razones inmediatas indicadas del Decreto Número 6-2008 del Congreso de la República también es inconstitucional y viola el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala porque, aunque la pena de muerte siguió tipificada en la ley ordinaria, su eficacia estaba derogada con el Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República que derogó el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa, devino la imposibilidad de ejecución de la pena de muerte; esto significó un paso adelante en la dirección constitucional correcta de abolición de la pena de muerte; sin embargo, ahora con el Decreto impugnado se da un viraje de retroceso a la tendencia de abolición de dicha pena, al establecer el indulto y su regulación



que en la práctica legal significa restablecer la pena de muerte; con esto se viola el último párrafo del Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Con ello se viola también el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, por el que Guatemala le da primacía a la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a la abolición de la pena de muerte, prevista en el numeral 6 del Artículo 4 de dicha Convención.

Personalmente considero que el recurso de gracia debe existir en nuestra legislación pues aún hay casos pendientes por resolver y que el condenado debe tener a su alcance cualquier mecanismo que le permita lograr la conmuta de la pena. No estoy de acuerdo con que sea el gobernante quien la otorgue sino que se cree el Tribunal de Gracia para resolver los casos que hasta hoy están en el limbo.





CAPÍTULO V

5. Generalidades sobre la regulación del recurso de gracia.

En Guatemala, la regulación de la gracia de la pena capital, data desde el diecinueve de abril del año mil ochocientos ochenta y dos, mediante el Decreto Número 159 emitido por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, decreto que daba al presidente dentro de otras facultades de otorgar indulto, la de otorgar la gracia de la pena capital, conmutándola en la inmediata inferior. El decreto en referencia estuvo vigente, hasta el uno de junio de del año dos mil, que fue publicado en el diario oficial el Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala, que derogó el anteriormente citado que regulaba tal gracia.

A raíz de la emisión del decreto legislativo referido y desde la fecha de su vigencia, se hace imposible el hacer uso del recurso de gracia, por que no existe determinación en cuanto a la autoridad ante la cual deberá interponerse y que debe resolver tal recurso, razón que ha imposibilitado la aplicación de la pena de muerte a mas de treinta y dos personas condenadas a la misma, por lo que es conveniente que el Congreso de la República de Guatemala, asuma la responsabilidad histórica que le corresponde y emita el decreto legislativo que regule la tramitación del recurso de gracia, fijando en forma clara, precisa y concreta a que autoridad o cuerpo colegiado corresponde declarar la procedencia o no procedencia del recurso de marras en cada caso.

El recurso de gracia o conmutación de la pena, es un recurso humanitario, que está orientado a evaluar en cada caso la conveniencia o no sobre la ejecución de una persona condenada a muerte. Es decir que la única manera de garantizar un recurso efectivo a los condenados a muerte, es mediante el establecimiento de mecanismos procesales.

En cuanto a la Garantía Constitucional del Debido Proceso. Es importante destacar la importancia y vinculación que para el Estado Guatemalteco tiene el derecho internacional en materia de derechos humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el indulto debe satisfacer requisitos procesales propios de un debido proceso legal. En tal sentido, los Artículos 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, describen el derecho que le asiste a toda las personas de contar con un recurso efectivo, por eso se debe garantizar a las personas condenadas a muerte no sólo el recurso de gracia en sentido formal sino garantizarse el procedimiento que garantice la efectividad en la solicitud, tramite y resolución, esta es la única manera que el Estado cumpla con sus compromisos internacionales adquiridos.

En tal sentido a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la facultad de solicitar el recurso de gracia contemplado en el Artículo 4. Numeral 6 de la Convención citada, abarca cierta protección mínima para los condenados para que se respete y gocen efectivamente su derecho, derivado del Artículo 8 de dicho instrumento internacional.



Estas protecciones incluyen:

El derecho de los condenados a pedir el indulto o la conmutación de la sentencia.

A ser informados de cuando la autoridad competente considerara el caso del delinciente.

A formular declaraciones en persona o por vía de un asesor letrado ante la autoridad competente.

A recibir una decisión de dicha autoridad dentro de un plazo razonable ante de su ejecución.

También conlleva el derecho a que no se le imponga la pena capital en tanto este pendiente de decisión esa apelación ante la autoridad competente.

El motivo de creación de un tribunal es la aplicación del recurso de gracia que vendría siendo es una acción de protección para la persona para que no se le prive de su vida de forma arbitraria, especialmente en cuanto a posibles errores judiciales.

Razones de índole político criminal, a partir de valoraciones vinculados por los fines del ius puniendi del Estado, especialmente las finalidades constitucionalmente asignadas a la pena (readaptación social y reeducación); si la pena de muerte o la conmutación

satisface y cumple con la finalidad esencial del Estado de proteger a la persona humana, y si la aplicación de la pena capital cumple con la realización del bien común. o razones de humanidad, en aquellos casos en que la pena de muerte sería particularmente cruel, por las circunstancias propias de vulnerabilidad del condenado o por existir algún tipo de discriminación.

Por esa razón dentro del presente trabajo de tesis y tomando en cuenta que constitucionalmente corresponde únicamente a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, mi propuesta es que se integre en cada caso un tribunal de gracia, por tres presidentes de las Salas de Apelaciones del ramo Penal, ya que existen seis Salas de Apelaciones.

5.1 Integración del Tribunal de Gracia

Para que exista un verdadero análisis y sobre todo una resolución objetiva que defina la procedencia o no procedencia de la gracia en cada caso, la propuesta en el presente trabajo de tesis estriba en que dicho tribunal sea integrado en cada caso, por tres magistrados presidentes de las diferentes Salas de Apelaciones del Ramo Penal, siempre que los magistrados presidentes que integren el Tribunal correspondiente, no hubiesen conocido en segunda instancia del mismo caso objeto del recurso de gracia. La anterior propuesta la hago, velando por que el Tribunal que conozca del recurso de gracia, no debe de tener ningún prejuicio a la hora de emitir su veredicto, toda vez que si fuesen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal los que



conocen del recurso de marras, podría existir prejuicio en su veredicto, ya que conocieron del caso concreto al tramitarse y resolverse el recurso de casación. Estimo además conveniente que el Tribunal que se integre para cada caso concreto, es por que no son muchos los condenados a la pena de muerte, y crear más tribunales específicos para conocer del referido recurso, constituiría más gastos en salarios e infraestructura para el Organismo Judicial.

Tómese Nota que existen seis Salas de Apelaciones del Ramo Penal, lo que evidencia que existen magistrados Presidentes, suficientes para integrar aún en forma simultánea dos Tribunales de Gracia.

5.2. Requisitos para integrar el tribunal de gracia

Mi ponencia para integrar el Tribunal de Gracia es el siguiente: tres presidentes de las salas de apelaciones de la ciudad de Guatemala, a excepción del que haya conocido en apelación la sentencia.

1.- Que sean Presidentes de las Salas de Apelaciones del Ramo Penal.

En caso de ausencia de uno de los magistrados será sustituido. Según el Artículo 91 de la Ley del Organismo Judicial, hará sus veces el magistrado que le siga en orden numérico.



El Tribunal de Gracia se integrara para conocer los recursos de gracia y los casos que hasta el momento se encuentren en suspenso desde el más antiguo hasta el más reciente.

5.3. Proyecto del decreto legislativo que regule la tramitación y resolución del recurso de gracia.

DECRETO No.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la creación de una Ley para determinar a quién corresponde la aplicación del recurso de gracia.

CONSIDERANDO

Que la relación a que ha llegado el uso del recurso de gracia, demuestra que es necesario reglamentar su ejercicio y fijar las condiciones bajo las cuales pueda otorgarse la gracia de conmutación o de indulto.



CONSIDERANDO

Que el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina, contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 4, numeral 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos incorporada al ordenamiento jurídico guatemalteco a través del Decreto Número 6-78 del Congreso de la República, determina que toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la conmutación de la pena, que podrá ser concedida en todos los casos.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



DECRETA:

LA LEY DEL RECURSO DE GRACIA Y DEL INDULTO

Artículo 1. Del Recurso. El reo condenado a la pena de muerte, después de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios, podrá pedir la conmuta de la pena de muerte por la máxima de prisión.

Artículo 2. Competencia. Corresponde a los Presidentes de la sala de apelaciones, constituidos en el tribunal de Gracia, conocer de la solicitud de conmuta de la pena de muerte. En ningún caso podrá rechazarse el trámite de la solicitud o negarse a conocer de la misma.

Artículo 3. Corresponde al Tribunal de Gracia:

- 1º.- Conocer el Recurso de Gracia, conmutándola a la inmediata inferior.
- 2º.- Para conceder indultos por delitos políticos y militares.
- 3º.- Para conceder indultos por delitos comunes cuando la conveniencia publica lo exija.

Artículo 4. Serán condiciones del indulto:

- 1º.- Que no se cause perjuicio a tercera persona.

Artículo 5. La concesión del indulto es revocable; si antes de que transcurra el tiempo de la prescripción de la pena remitida, el agraciado incurre en otro delito cesaran los efectos del indulto.

Artículo 6. Solicitud. La solicitud para la conmutación de la pena únicamente, procederá cuando haya recaído sentencia firme, de la que no se pueda interponer otro recurso.

La solicitud de la conmutación de la pena deberá hacerla: el condenado, abogado o defensor y el procurador de los Derechos Humanos, tan rápido como se le notifique aquella.

La solicitud de la conmutación de la pena se presentara dentro de los ocho días de notificado directamente a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia o ante el tribunal sentenciador. En todo caso se dará aviso a este último para la suspensión del fallo, mientras se resuelve para la conmutación de la pena. La gracia de indulto podrá otorgarse en cualquier tiempo al estar firme la sentencia.

Artículo 7. Cuando la solicitud se refiera a la conmutación de la pena capital dentro de las veinticuatro horas se pedirá informe circunstanciado del juzgado que sentencio y la consulta al Fiscal General del Ministerio Público sobre la conveniencia de otorgar la conmutación y sin más trámite se resolverá en definitiva.

Artículo 8. El informe que emitirá el tribunal que sentencio en los casos de indulto o conmutación, comprenderá los méritos y antecedentes del sentenciado, condenas que hubiere cumplido o tuviere pendientes. Su conducta anterior y la que hubiere observado en prisión, con la reseña de las causas respectivas, consignando en su informe la justicia y la conveniencia de la gracia.



Artículo 9. Cuando se trate de delitos políticos y conexos los presidentes del tribunal podrán conceder conmutación sin más requisito que el de emitir su resolución.

Artículo 10. Quedan exceptuados, en todo caso, de la gracia o indulto:

- 1º. Los que hayan obtenido con anterioridad la misma gracia;
- 2º. Los que durante el proceso hayan cometido otro delito de la misma magnitud.
- 3º. Los reincidentes y los que con anterioridad hayan sido penados con más de cinco años de prisión.

Artículo 11. La concesión del indulto, no exime al reo de las responsabilidades civiles provenientes de la sentencia.

Artículo 12.- Denegatoria. En caso fuere denegada la conmutación de la pena de muerte el Presidente del Tribunal deberá comunicarla al Presidente del Organismo Judicial, para que este la traslade al juez correspondiente, para que se proceda a ejecutar la pena impuesta; El juez de ejecución ordenará la aplicación de la pena de muerte dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 13. Toda infracción a la ley queda sujeta a las disposiciones del código penal.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA.....

PRESIDENTE

SECRETARIO





CONCLUSIONES

1. El recurso de gracia no se encuentra regulado en el ordenamiento penal guatemalteco, por lo que hasta el momento no existe un ente jurídico que conozca de tal recurso para aplicar la pena de muerte o indultarla.
- 2.- Se considera una injerencia del Organismo Ejecutivo hacia el Organismo Judicial, cuando el recurso de gracia es resuelto por el Presidente de la República, porque todo el proceso fue llevado por un órgano jurisdiccional perteneciente al Organismo Judicial, y el ejecutivo podría variar la sentencia sin conocimiento de causa.
3. De conformidad con el Organismo Judicial aún existen condenados a muerte que se encuentran en los diferentes centros de detención del país, con la incertidumbre de su situación jurídica; pues actualmente no existe regulación legal al respecto.





RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que el Congreso de la República de Guatemala regule el recurso de gracia, para que haya un ente jurídico que lo conozca y tenga el poder de decisión si aplica la pena de muerte o la indulta.
- 2.- La Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de ley para regular el recurso de gracia, con el objeto de evitar la injerencia del Organismo Ejecutivo con el Organismo Judicial, porque todo el proceso fue llevado por un órgano jurisdiccional judicial, por lo que es incongruente que el Organismo Ejecutivo decida a última instancia, sobre una condena impuesta por un ente judicial.
3. Es necesario la creación de un Tribunal de Gracia para resolver la situación jurídica de las personas que se encuentran guardando prisión y que están condenados a la pena de muerte, dicho tribunal debe ser integrado por tres magistrados presidentes de las diferentes salas de apelación del ramo penal, siempre que los magistrados presidentes que integren el Tribunal correspondiente, no hubieren conocido en segunda instancia el mismo caso objeto del recurso de gracia.





BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, Richard. **Crucifixion by power. Essays on Guatemalan national social structure.** Estados Unidos de América: Editorial Austin & London. University of Texas Press, 1970
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Guillermo Kraft. Ltda. 1991.
- ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Métodos de investigación criminal y derechos humanos.** Guatemala: Impreso en Procuraduría de los Derechos Humanos 2000.
- Archivo General De Centroamérica. **Ordenanzas de la audiencia de Guatemala.** Guatemala: Tipografía Nacional, 1568.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Editorial. Heliasta, 1998.
- CAMACHO, Azula. **Teoría general del proceso.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Temis, 2000. Séptima edición.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal.** México: Impresos y Ediciones Rodríguez, 1998.
- Diccionario Kapelusz. **De la lengua española.** España: Editorial Kapelusz, S.A. 1969. Segunda edición.
- Digesto Constitucional. **Revista del Colegio de Abogados, Nos. 4 a 7.** Guatemala: Guatemala: Serviprensa Centroamericana, 1978.
- GONZÁLEZ DAVISON, Fernando. **El régimen liberal en Guatemala 1871-1944.** Guatemala: Editorial Universitaria, 1987.
- GUERRA BORGES, Alfredo. **El pensamiento de la revolución de octubre.** Guatemala: Facultad de Economía, Universidad de San Carlos, 1972.
- LOPÉZ, MARTÍN Antonio. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Guatemala: Tipografía Nacional, 1983.
- ODERIGO, Mario. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Primera edición Editorial Ideas. 1952.
- OTS CAPDEQUI, José María. **Estado español en las Indias.** México: Fondo de Cultura Económica, 1965.



PINTO SORIA, Julio. **Centroamérica de la Colonia al Estado Nacional**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1978.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal español**. Barcelona España: (s.e.), 1967

RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Guatemala: Editorial Ariel, 1967.

[www.http://digital nuestro diario.com](http://digital.nuestro-diario.com) (Consultado: 10 de julio 2008)

[www.http://amnistiacatalunya.org/org/edu/es/historia/pm.html](http://amnistiacatalunya.org/org/edu/es/historia/pm.html). (Consultado: 10/11/2010)

[www.http:// Buenas Tareas](http://BuenasTareas.com). (Consultado: 13/09/2009)

[www.http:// De Wikipedia](http://DeWikipedia.com), la enciclopedia libre. (Consultado: 13/09/2009)

[www.http:// De Wikipedia](http://DeWikipedia.com), **La pena de muerte**. (Consultado: 13/09/2009)

[www.http:// De Wikipedia](http://DeWikipedia.com), **La pena capital**. (Consultado: 13/09/2009)

[www.http:// De Wikipedia](http://DeWikipedia.com), **Criterio de oportunidad**. (Consultado: 30/09/2009)

[www.http://joaquinosemartinez.com/penademuerte.html](http://joaquinosemartinez.com/penademuerte.html). (Consultado: 26/10/2009)

[www.http// mailxmail.com/curso-proceso-penal-guatemala-4/acción-penal- persecución](http://mailxmail.com/curso-proceso-penal-guatemala-4/accion-penal-persecucion)



[www.http:// rincon del vago](http://rincon.del.vago). **Acción penal** (Consultado: 30/09/2009)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Código Penal. Decreto Numero 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, de 1973.

Derogatoria de la Ley de Indultos. Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República de Guatemala. 2000.

Ley Procedimental de la Pena de Muerte. Decreto Número 159 de la Asamblea Legislativa. 1982

Conmutación de la Pena de Muerte. Decreto 159 emitido por la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, 2000.